

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N.° 31557, LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y LAS APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

I. OBJETO

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar y adecuar el Reglamento de la Ley N.° 31557, aprobado por el Decreto Supremo N.° 005-2023-MINCETUR, a fin de optimizar el modelo de autorización, supervisión y fiscalización de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia, sobre la base de la experiencia obtenida durante su primer año de aplicación.

Las modificaciones propuestas buscan precisar obligaciones, racionalizar cargas administrativas y fortalecer los mecanismos efectivos de control, garantizando la protección de los jugadores, la integridad del mercado y la seguridad jurídica de los agentes económicos autorizados.

II. FINALIDAD

Luego de cumplirse un año de la entrada en vigencia de la regulación de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia en el Perú, la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas (DGJCMT), órgano competente del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), conjuntamente con el sector privado formal representado por sus gremios de la actividad y el Ministerio de Economía y Finanzas, ha identificado la necesidad de modificar determinados artículos del Reglamento, con la finalidad de mejorar y fortalecer las competencias de autorización y fiscalización del MINCETUR, así como implementar medidas adicionales y más eficaces de protección a los jugadores.

En ese sentido, el presente Decreto Supremo tiene por finalidad:

- i) **Garantizar** que la explotación de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia se desarrolle con integridad, honestidad, transparencia y trato igualitario.
- ii) **Fortalecer** la protección de los sectores vulnerables de la población, especialmente menores de edad y personas con conductas problemáticas de juego, mediante mecanismos viables y efectivos.
- iii) **Evitar** que la explotación de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia sea utilizada para la comisión de delitos, tales como lavado de activos, financiamiento del terrorismo, fraudes informáticos u otros ilícitos.
- iv) **Asegurar** que las competencias de supervisión y fiscalización del MINCETUR se ejerzan de manera efectiva, proporcional y técnicamente adecuada.

III. ANTECEDENTES

La regulación de la explotación de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia en el Perú se enmarca en un proceso progresivo de intervención estatal orientado a formalizar una actividad que, por su naturaleza digital y alcance masivo, requiere mecanismos específicos de control, supervisión y protección del interés público.

En ese contexto, mediante la Ley N.° 31557, el Estado estableció por primera vez un marco legal integral para regular la explotación de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia, con el objetivo de ordenar su desarrollo, garantizar la protección de los jugadores, prevenir la comisión de ilícitos y fortalecer la capacidad de fiscalización del Estado sobre una actividad de alto impacto social y económico. Dicha Ley asignó al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) la competencia para autorizar, supervisar y fiscalizar la referida actividad, así como para dictar las disposiciones reglamentarias y técnicas necesarias para su adecuada implementación.

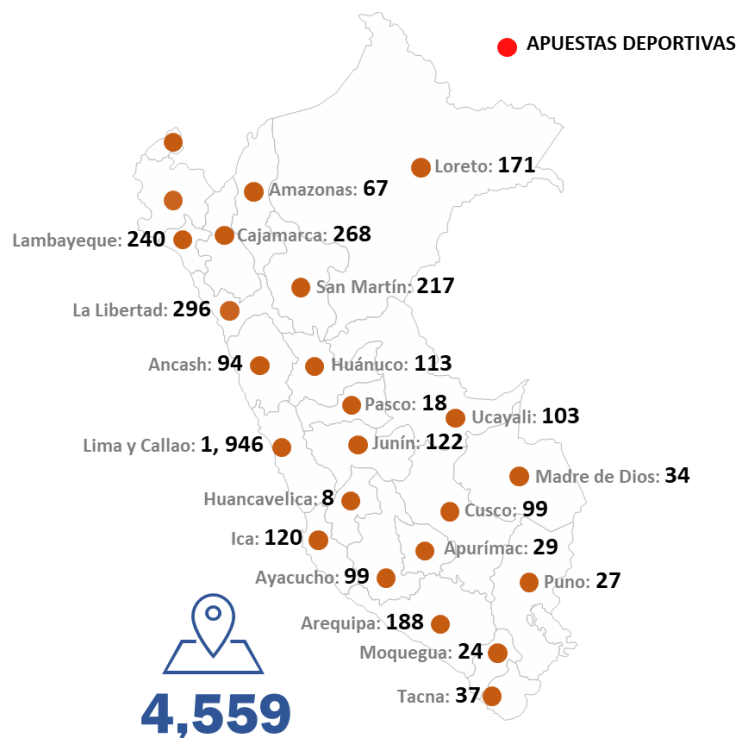
Posteriormente, mediante la Ley N.° 31806, se introdujeron modificaciones a la Ley N.° 31557, con la finalidad de precisar determinados aspectos del régimen legal, fortalecer la claridad normativa y facilitar la aplicación práctica de sus disposiciones. Estas modificaciones respondieron a la necesidad de ajustar el marco legal inicial, atendiendo a las particularidades operativas y tecnológicas propias de los juegos y apuestas desarrollados a través de plataformas digitales.

En desarrollo del marco legal vigente, el Poder Ejecutivo aprobó el Reglamento de la Ley N.° 31557 mediante el Decreto Supremo N.° 005-2023-MINCETUR, el cual estableció las disposiciones reglamentarias necesarias para la autorización, supervisión y fiscalización de los operadores, así como los Estándares Técnicos aplicables a la explotación de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia. Dicho Reglamento permitió la puesta en marcha del régimen regulatorio, operativizando las competencias del MINCETUR y estableciendo las obligaciones técnicas, operativas y de control aplicables a los agentes económicos que participan en la actividad.

Luego de un periodo significativo de aplicación del Reglamento y de los Estándares Técnicos, la experiencia acumulada en los procesos de autorización, supervisión y fiscalización ha permitido identificar oportunidades de mejora normativa, orientadas a optimizar la eficacia de la intervención estatal, reforzar la protección del jugador y asegurar la coherencia y sostenibilidad del régimen regulatorio. En ese marco, resulta pertinente evaluar y ajustar determinados aspectos del Reglamento, a fin de adecuarlo a la realidad operativa del mercado regulado y a los objetivos de interés público que sustentan la Ley N.° 31557.

A la fecha, conforme a la información de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, en el Perú se encuentran autorizadas 4559 salas de apuestas deportivas distribuidas a nivel nacional, de acuerdo al siguiente gráfico:

Gráfico N° 01
Distribución geográfica de las salas de apuestas deportivas autorizadas y distribuidas a nivel nacional



IV. MARCO JURÍDICO

El presente proyecto normativo se sustenta en el siguiente marco jurídico:

- Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia.
- Ley N° 31806, Ley que modifica la Ley N° 31557, para precisar conceptos y alcances.
- Decreto Supremo N° 005-2023-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 31557.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria.
- Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley 1565.
- Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos.

V. JUSTIFICACIÓN

La emisión del presente Decreto Supremo se justifica en la necesidad de modificar y adecuar determinadas disposiciones del Reglamento de la Ley N.° 31557, aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2023-MINCETUR, a partir de la experiencia obtenida durante su primer periodo de aplicación. Dicha experiencia

ha permitido advertir que, si bien el Reglamento vigente ha posibilitado la puesta en marcha del régimen de autorización, supervisión y fiscalización de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia, existen disposiciones que requieren ser precisadas, optimizadas o reordenadas para asegurar una aplicación más clara, eficiente, proporcional y coherente del marco normativo vigente.

La propuesta normativa no supone un rediseño del modelo regulatorio aprobado, sino un ajuste técnico y correctivo orientado a perfeccionar instrumentos ya existentes. En particular, busca precisar obligaciones y prohibiciones aplicables a los titulares de autorizaciones y proveedores de servicios vinculados; racionalizar cargas administrativas; optimizar los mecanismos de supervisión y fiscalización tecnológica mediante reportes, trazabilidad, auditorías y accesos bajo requerimiento específico; así como regular con mayor claridad aspectos vinculados al comiso, abandono, disposición, destrucción o donación de bienes relacionados con la explotación no autorizada de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

Asimismo, la modificación resulta necesaria para fortalecer la protección efectiva del jugador, la persecución del juego ilegal y el régimen sancionador aplicable a la actividad. Para ello, se incorporan precisiones orientadas al pago oportuno de saldos y premios, uso de medios de pago, publicidad responsable, advertencias sobre ludopatía, control de plataformas no autorizadas, criterios de gradualidad, subsanación voluntaria y metodología para el cálculo de multas. En ese sentido, la intervención normativa mantiene plena coherencia con los problemas públicos que sustentaron el Reglamento vigente —riesgo de fraude, posible uso de la actividad para fines ilícitos y acceso indebido de menores de edad o personas autoexcluidas—, sin crear un nuevo régimen regulatorio ni introducir cargas sustantivas adicionales.

VI. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Antes de desarrollar el contenido específico de las modificaciones propuestas, resulta necesario explicitar el fundamento técnico que sustenta la intervención normativa, a partir de la identificación clara de los problemas públicos que se busca atender.

En el marco del enfoque de mejora continua de la calidad regulatoria, la regulación de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia no debe entenderse como un instrumento estático, sino como un proceso dinámico sujeto a evaluación y ajuste, en función de la evidencia obtenida durante su implementación efectiva. Este enfoque permite asegurar que la intervención del Estado sea necesaria, proporcional y orientada a resultados, especialmente en mercados digitales de alto impacto social.

En ese sentido, la evaluación de la experiencia de aplicación del Reglamento de la Ley N.º 31557 y de sus Estándares Técnicos ha permitido identificar riesgos y brechas relevantes que, de no ser abordados oportunamente, podrían afectar la integridad del mercado, la protección de los jugadores y el interés público. La identificación y análisis de dichos problemas públicos constituye, por tanto, el punto de partida técnico y metodológico para el diseño de las modificaciones normativas que se desarrollan en los capítulos siguientes.

6.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

En atención a lo expuesto en los capítulos precedentes, y considerando la experiencia acumulada durante la aplicación del Reglamento de la Ley N.º 31557 y de sus Estándares Técnicos, resulta pertinente desarrollar el fundamento técnico que sustenta la presente propuesta normativa, a partir de la identificación de los problemas públicos que han sido evidenciados en el proceso de implementación.

La regulación de la explotación de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia se desenvuelve en un entorno tecnológico y operativo dinámico, en el cual la eficacia de la intervención estatal depende de la adecuada correspondencia entre los objetivos de control, los mecanismos regulatorios empleados y los riesgos efectivamente identificados. En ese contexto, la evaluación de la aplicación del marco reglamentario vigente ha permitido advertir la necesidad de introducir ajustes orientados a fortalecer la integridad del mercado, la protección del jugador y la efectividad de la fiscalización, sin generar cargas innecesarias para los operadores formales.

En ese sentido, el análisis que se desarrolla a continuación identifica y sustenta los principales problemas públicos que la propuesta normativa busca atender, constituyendo la base técnica que orienta el diseño y alcance de las modificaciones incorporadas en el presente proyecto.

a) Riesgo de fraudes y afectación a los derechos económicos de los jugadores

La naturaleza digital de los juegos a distancia y de las apuestas deportivas a distancia incrementa la posibilidad de conductas fraudulentas, tales como la manipulación de resultados, la falta de trazabilidad de transacciones, el retraso o la no entrega de premios y saldos, así como otras prácticas que afectan directamente los derechos económicos de los jugadores y la confianza en el mercado regulado.

La experiencia de implementación ha evidenciado que la sola exigencia de accesos directos o permanentes a los sistemas de los operadores no garantiza un control efectivo de estos riesgos, y puede, por el contrario, generar vulnerabilidades operativas y de seguridad de la información. En este contexto, resulta necesario fortalecer un modelo de fiscalización basado en trazabilidad, integridad de la información, reportes estructurados y auditorías independientes, que permita detectar, prevenir y sancionar oportunamente eventuales prácticas fraudulentas, asegurando el pago oportuno de premios y saldos a los jugadores.

b) Riesgo de utilización de la actividad para fines ilícitos y lavado de activos

Los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia, por su volumen transaccional, su carácter digital y su alcance transfronterizo, pueden ser utilizados como vehículos para la comisión de ilícitos, tales como el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, fraudes informáticos u otras actividades delictivas, si no se cuenta con mecanismos adecuados de control y supervisión.

Si bien el marco normativo vigente contempla obligaciones orientadas a prevenir estos riesgos, la evaluación de su aplicación ha puesto de

manifiesto la necesidad de optimizar la calidad y utilidad de la información fiscalizable, así como de fortalecer la articulación entre el MINCETUR y otras entidades competentes, evitando duplicidades y solapamientos regulatorios.

En ese sentido, la propuesta normativa se orienta a consolidar un modelo de fiscalización que privilegie la disponibilidad oportuna de información relevante, estructurada y auditable, bajo requerimiento específico, en coherencia con los enfoques modernos de gestión de riesgos y prevención de ilícitos en mercados digitales regulados.

c) Riesgo de acceso indebido de menores de edad y de personas autoexcluidas

La participación de menores de edad y de personas que han optado por mecanismos de autoexclusión constituye uno de los principales riesgos sociales asociados a la explotación de juegos y apuestas, en tanto afecta de manera directa a sectores vulnerables de la población y puede generar consecuencias negativas en la salud pública y el bienestar social.

La experiencia de implementación del Reglamento ha evidenciado la necesidad de reforzar y clarificar los mecanismos técnicos de identificación, autenticación y gestión de cuentas de jugador, a fin de asegurar que los controles de acceso sean efectivos, verificables y coherentes con los objetivos de protección establecidos en la Ley N.º 31557.

En ese marco, la propuesta normativa incorpora ajustes orientados a fortalecer los controles de acceso a las plataformas, garantizando la exclusión efectiva de menores de edad y de personas autoexcluidas, sin generar cargas técnicas desproporcionadas que puedan afectar la operatividad del mercado formal.

d) Continuidad del problema público y consistencia con el Análisis de Impacto Regulatorio

Cabe señalar que los problemas públicos identificados en el presente análisis no constituyen situaciones nuevas o sobrevinientes, sino que ya fueron reconocidos y evaluados en el proceso de aprobación del Reglamento de la Ley N.º 31557, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 005-2023-MINCETUR.

En efecto, durante la elaboración y aprobación de dicho Reglamento, y en el marco del Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente, se identificaron como problemas públicos relevantes, los riesgos de fraudes en perjuicio de los jugadores, la posibilidad de utilización de la actividad para la comisión de ilícitos —incluido el lavado de activos— y la necesidad de establecer controles efectivos que impidan la participación de menores de edad y de personas autoexcluidas. Estos riesgos sirvieron de sustento para la definición del modelo regulatorio inicial, así como para la incorporación de mecanismos de autorización, supervisión, fiscalización y control en el marco reglamentario vigente.

La experiencia de implementación del Reglamento y de sus Estándares Técnicos ha confirmado la vigencia y relevancia de dichos problemas públicos, evidenciando, además, la necesidad de optimizar determinados instrumentos regulatorios a fin de fortalecer su eficacia práctica y su adecuación a la realidad operativa del mercado regulado. En ese sentido, la presente propuesta normativa no redefine ni amplía el universo de problemas públicos originalmente identificados, sino que se orienta a perfeccionar las respuestas regulatorias adoptadas, a partir de la evidencia obtenida durante su aplicación efectiva.

e) Enfoque integrado del problema público

Los riesgos antes descritos no constituyen problemas aislados, sino manifestaciones de un problema público estructural común, vinculado a la necesidad de contar con un modelo de regulación y fiscalización técnicamente adecuado, proporcional y basado en evidencia, capaz de responder a las particularidades de un mercado digital de alto impacto social.

En ese sentido, la propuesta normativa no busca incrementar la intensidad de la intervención estatal, sino optimizar su eficacia, corrigiendo distorsiones identificadas durante la implementación del régimen vigente y asegurando que los mecanismos de control sean idóneos para prevenir fraudes, evitar la comisión de ilícitos y proteger de manera efectiva a los sectores vulnerables, en concordancia con los principios de mejora de la calidad regulatoria.

6.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

La explotación de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia en el Perú se encuentra actualmente bajo un régimen regulatorio implementado a partir de la Ley N.º 31557, modificada por la Ley N.º 31806, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2023-MINCETUR. Dicho marco normativo permitió formalizar, ordenar y supervisar una actividad de naturaleza digital, masiva y de alto impacto económico y social, asignando al MINCETUR, a través de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, competencias de autorización, supervisión, fiscalización y sanción respecto de los operadores que explotan plataformas tecnológicas de juegos a distancia, apuestas deportivas a distancia y salas de apuestas deportivas a distancia. Actualmente, existen 4559 salas de apuestas deportivas autorizadas y distribuidas a nivel nacional, lo que evidencia la magnitud operativa del mercado regulado y la necesidad de contar con reglas claras, proporcionales y técnicamente adecuadas para su supervisión efectiva.

Luego de transcurrido el primer periodo de aplicación del Reglamento, la experiencia obtenida por el MINCETUR en los procedimientos de autorización, registro, supervisión, fiscalización y control ha permitido identificar aspectos que requieren ser precisados, optimizados o reordenados. En particular, se advierten necesidades vinculadas a la claridad de determinadas obligaciones y prohibiciones aplicables a los titulares de autorizaciones y proveedores de servicios vinculados; la adecuación de plazos y requisitos a la realidad operativa del mercado;

y la modernización de los mecanismos de fiscalización tecnológica mediante el uso de reportes, trazabilidad, auditorías, información estructurada y accesos bajo requerimiento específico. Estas necesidades no implican la ausencia de regulación, sino la existencia de oportunidades de mejora respecto de un régimen ya vigente y operativo.

Asimismo, el estado actual de la actividad muestra que subsisten riesgos propios de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia, asociados a la posibilidad de fraude en perjuicio de los jugadores, el uso de la actividad para fines ilícitos, incluido el lavado de activos, y el acceso indebido de menores de edad o personas autoexcluidas. Dichos riesgos ya fueron identificados en el proceso regulatorio que sustentó la aprobación del Reglamento vigente y continúan siendo relevantes en la etapa de implementación. Por ello, la modificación propuesta busca perfeccionar los instrumentos normativos existentes para fortalecer la protección del jugador, asegurar la integridad del mercado, mejorar la persecución del juego ilegal y optimizar el ejercicio de la potestad sancionadora del MINCETUR.

En ese contexto, la situación fáctica que se pretende modificar no corresponde a la creación de un nuevo régimen regulatorio, sino a la necesidad de ajustar el Reglamento vigente a la experiencia práctica acumulada durante su implementación. La propuesta normativa responde a un enfoque de mejora continua de la calidad regulatoria, orientado a dotar de mayor certeza jurídica al sistema, reducir cargas innecesarias, fortalecer la fiscalización tecnológica, delimitar adecuadamente competencias, reforzar el régimen sancionador y proteger de manera efectiva al jugador y al interés público, sin alterar los requisitos esenciales de acceso o permanencia en el mercado ni introducir cargas regulatorias sustantivas adicionales.

VII. CONTENIDO DE LA NORMA

La propuesta normativa que modifica el Reglamento de la Ley N.º 31557, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2023-MINCETUR, tiene por finalidad optimizar la aplicación del marco reglamentario vigente que regula la explotación de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia, sobre la base de la experiencia obtenida durante su implementación. Esta modificación constituye un instrumento técnico-normativo orientado a fortalecer la eficacia del modelo de autorización, supervisión, fiscalización y sanción a cargo del MINCETUR, así como a reforzar la protección de los jugadores, la integridad del mercado regulado, la persecución del juego ilegal y la seguridad jurídica de los titulares de autorizaciones, proveedores de servicios vinculados y demás agentes sujetos al régimen establecido por la Ley N.º 31557 y su Reglamento.

La modificación del Reglamento de la Ley N.º 31557 presenta una estructura técnico-normativa diseñada para perfeccionar disposiciones ya vigentes, corregir aspectos operativos identificados durante su aplicación y asegurar una implementación más clara, proporcional y coherente del régimen regulatorio. Su organización responde a criterios de mejora regulatoria, simplificación administrativa, razonabilidad, predictibilidad y eficacia fiscalizadora, integrando los mandatos de la Ley N.º 31557, modificada por la Ley N.º 31806, así como las competencias del MINCETUR como autoridad administrativa competente en

materia de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. Asimismo, la propuesta incorpora precisiones destinadas a racionalizar cargas regulatorias, optimizar la transmisión de información técnica y económica, fortalecer la fiscalización de plataformas tecnológicas y proveedores de servicios vinculados, mejorar los mecanismos de control sobre salas de apuestas deportivas, y consolidar reglas más claras sobre publicidad responsable, advertencias al jugador, comiso, destrucción de bienes, medidas correctivas, medidas cautelares, criterios de gradualidad y metodología para la imposición de multas.

La estructura normativa se organiza a partir de modificaciones, incorporaciones, sustituciones y derogaciones de disposiciones del Reglamento vigente, así como de ajustes en sus anexos, agrupadas en ejes técnicos vinculados a: i) adecuación de la técnica normativa y fortalecimiento de la certeza jurídica; ii) simplificación administrativa y racionalización de cargas regulatorias; iii) optimización del modelo de supervisión y fiscalización tecnológica; iv) delimitación de competencias y coherencia interinstitucional; v) fortalecimiento de la persecución del juego ilegal; vi) reordenamiento y fortalecimiento del régimen sancionador; y vii) protección efectiva del jugador y del interés público.

El proyecto de Decreto Supremo se estructura en diez (10) artículos. El artículo 1 regula el objeto de la norma; los artículos 2, 3 y 4 contienen disposiciones modificatorias referidas, respectivamente, a diversos artículos del Reglamento, a sus Anexos I y II, y a los Estándares Técnicos I, II y III; el artículo 5 dispone la sustitución de los artículos 31, 49, 50, 51 y 56 del Reglamento; el artículo 6 incorpora nuevas disposiciones, comprendiendo el numeral 1.63 del artículo 1, el numeral 2.4 del artículo 2, los literales f) y g) del artículo 29, los literales j), k), l), m) y n) del artículo 38, el literal i) del artículo 46, el literal f) y el segundo párrafo del numeral 53.2 del artículo 53, los artículos 53-A y 53-B, así como la Cuarta, Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Finales; el artículo 7 deroga el literal c) del artículo 12 y el último párrafo del artículo 52; finalmente, los artículos 8, 9 y 10 regulan la publicación, vigencia y refrendo del Decreto Supremo, respectivamente.

Con la finalidad de tener una mejor comprensión de las modificaciones realizadas al Reglamento de la Ley N.º 31557, se incluye una matriz con los cambios realizados.

ENFOQUE Y SISTEMATIZACIÓN DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Las modificaciones al Reglamento de la Ley N.º 31557 no constituyen ajustes aislados ni fragmentarios. Por el contrario, responden a un proceso de evaluación integral de la experiencia de implementación del régimen reglamentario vigente, el cual ha permitido identificar patrones comunes de mejora normativa orientados a fortalecer la fiscalización, garantizar la legalidad del régimen y optimizar la protección del jugador y del interés público. En ese marco, las modificaciones propuestas pueden ser sistematizadas en los siguientes ejes regulatorios comunes, los cuales reflejan una intervención normativa coherente, proporcional y basada en evidencia:

N°	D.S 005-2023-MINCETUR (REGLAMENTO)	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACION
1	Artículo 1.- Abreviaturas y Definiciones	1.63 Plataforma tecnológica: Conjunto de bases de datos, aplicaciones, recursos y/o componentes de hardware y software que la conforman, tales como plataformas tecnológicas de tipo Agregador, Administrador de Cuenta de juego (PAM), Servidor Remoto de Juego (RGS), donde se encuentran instalados los programas de juego, modalidades de Juego, casino en vivo, sistemas progresivos, entre otros, que de manera integrada permiten al Titular realizar la explotación de los juegos y/o apuestas deportivas a distancia.	La incorporación propuesta complementa la definición de plataforma tecnológica de la Ley 31557, para dotar de certeza jurídica y uniformidad a un término técnico esencial para la explotación de los juegos y apuestas deportivas a distancia. La definición describe los tipos de plataforma tecnológicas (Agregador, PAM, RGS) que serán objeto de autorización y registro (homologación) y constituyen los servicios esenciales para la explotación de la plataforma tecnológica del Titular. La inclusión de la definición no genera, ni modifica las obligaciones, prohibiciones, cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares.
2	Artículo 2.- Funciones del MINCETUR 2.1 El MINCETUR ejerce las facultades administrativas de regulación, autorización, revocación, fiscalización y sanción respecto a la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia previstas en la Ley, a través de la DGJCMT.	MODIFICACION NUMERAL 2.1 El MINCETUR ejerce las facultades administrativas de regulación, autorización, revocación, fiscalización, sanción, así como de gestión y resolución de las denuncias respecto a la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia previstas en la Ley, a través de la DGJCMT. INCORPORAR NUMERAL 2.4 El MINCETUR a través de la DGJCMT designa a los Supervisores o Inspectores de Juego encargados de realizar la fiscalización de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.	La modificación tiene un carácter meramente aclaratorio y de técnica regulatoria. Su finalidad es dotar de certeza jurídica y uniformidad de criterios respecto a las competencias del MINCETUR y de la DGJCMT enmarcadas dentro de lo establecido en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 216-2025-MINCETUR. Su inclusión no genera ni modifica las obligaciones, prohibiciones, cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares.
3	Artículo 12.- Responsabilidad del Titular para la Explotación de Plataformas Tecnológicas (...) c) Proporcionar al MINCETUR los usuarios y/o claves de acceso a los servidores y base de datos de la Plataforma Tecnológica de juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia autorizada.	“Artículo 12.- Responsabilidad del Titular para la Explotación de Plataformas Tecnológicas El Titular se encuentra obligado como condición previa al inicio de operaciones de la explotación de la Plataforma Tecnológica y/o de la apertura de la sala de apuestas deportivas a distancia a: (...) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) el Titular tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles	Incorporación del párrafo del artículo 12 tiene por finalidad adecuar los plazos de implementación posteriores a la autorización de las plataformas tecnológicas, considerando la complejidad técnica y operativa que involucra. La modificación responde al principio de razonabilidad administrativa, a fin de prevenir incumplimientos por parte del titular y fortalecer la seguridad jurídica al proceso.

		contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que autoriza la explotación de la Plataforma Tecnológica de juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia.	
4	Artículo 12.- Responsabilidad del Titular para la Explotación de Plataformas Tecnológicas (...) c) Proporcionar al MINCETUR los usuarios y/o claves de acceso a los servidores y base de datos de la Plataforma Tecnológica de juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia autorizada.	Deroga el literal c)	La derogación se realiza por simplificación administrativa, con motivo que el párrafo a derogar exigía obligaciones que no podían ser asumidas por los Titulares antes del inicio de sus actividades. Se mantiene acceso a los servidores y base de datos bajo requerimiento del MINCETUR
5	Artículo 15.- Autorización para la Explotación de Sala de Juegos de Apuestas Deportivas a Distancia (...) d) Copia del Plano de ubicación de la sala de juego en una escala de 1/500 suscrito por ingeniero civil o arquitecto con colegiatura vigente, con el detalle de la ubicación del inmueble donde se encuentra la sala de juego.	Artículo 15.- Autorización para la Explotación de Sala de Juegos de Apuestas Deportivas a Distancia (...) d) Copia del Plano de ubicación de la sala de juego en una escala de 1/500 suscrito por ingeniero civil o arquitecto con colegiatura vigente, con el detalle de la ubicación del inmueble donde se encuentra la sala de juego. El plano puede incluir el detalle de la ubicación de más de una sala de juego.	La modificación tiene un carácter de simplificación administrativa, ello permitirá reducir costos administrativos a los solicitantes de autorizaciones de explotación, toda vez que permitirá presentar un mismo plano diversas salas de apuestas deportivas que se encuentren aledañas a ser autorizadas. Su inclusión no genera ni modifica las obligaciones, prohibiciones, cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares, por el contrario, reduce sus costos financieros. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024. La inclusión busca reducir costos administrativos al permitir que un mismo plano pueda contener más de un local de apuestas deportivas y ser, en ese sentido, usado en más de un procedimiento.
6	Artículo 18.- Sistema de Video en la Sala de Juego de Apuestas Deportivas a Distancia 18.1 La sala de juego de apuestas deportivas a distancia debe contar con un sistema de video digital o similar en tecnología que permita la grabación ininterrumpida y a tiempo real con un mínimo de treinta (30) cuadros por segundo y un (1) CIF de todas las áreas que conforman la sala de juegos, así como de las zonas de ingresos y	Artículo 18.- Sistema de Video en la Sala de Juego de Apuestas Deportivas a Distancia 18.1 La sala de juego de apuestas deportivas a distancia en la que de forma exclusiva se explote una plataforma tecnológica de apuestas deportivas a distancia, debe contar con un sistema de video digital o similar en tecnología que permita la grabación ininterrumpida y a tiempo real con un mínimo de treinta (30) cuadros	La modificación tiene un carácter de simplificación administrativa, ello permitirá reducir costos administrativos y financieros a los solicitantes de autorizaciones de explotación, toda vez que únicamente las salas de apuestas deportivas a dedicación exclusiva contarán con sistemas de video, excluyéndose de dicho ámbito a los puntos de venta de apuestas en establecimientos que compartes actividades económicas con otros giros tales

	salida de personas, debiendo las grabaciones presentar la indicación de la fecha, hora y nombre de la sala de juegos.	por segundo y un (1) CIF de todas las áreas que conforman la sala de juegos, así como de las zonas de ingreso y salida de personas, debiendo las grabaciones presentar la indicación de la fecha, hora y nombre de la sala de juegos.	como bodegas, centros comerciales, panaderías, etc. Su modificación no genera ni modifica las obligaciones, prohibiciones, cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.
7	Artículo 21.- Autorización y Registro (homologación) de Plataformas Tecnológicas (...) e) Relación de proveedores de servicios vinculados con la Plataforma Tecnológica de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia, con sus respectivos códigos de registro otorgados por el MINCETUR y la descripción del (los) servicio(s) prestado(s).	Artículo 21.- Autorización y Registro (homologación) de Plataformas Tecnológicas (...) e) Relación de proveedores de servicios vinculados cuyos servicios o componentes tienen incidencia directa y significativa en la operatividad y seguridad de la Plataforma Tecnológica de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia, con sus respectivos códigos de registro otorgados por el MINCETUR y la descripción del (los) servicio(s) prestado(s).	La modificación tiene un carácter de simplificación administrativa, ello permitirá reducir costos administrativos a los solicitantes de autorización y registro de plataformas tecnológicas, toda vez que permitirá identificar con mayor precisión a los proveedores de servicios que tienen una incidencia directa y significativa en la operatividad y seguridad de la plataforma tecnológica, excluyéndose de dicho ámbito los servicios auxiliares que no influyen directamente en el núcleo operativo del desarrollo de los juegos. La modificación no genera ni modifica las obligaciones, prohibiciones, cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.
	“Artículo 30.- De las Obligaciones del Proveedor de Servicios Vinculados a las Plataformas Tecnológicas <i>El proveedor de servicios vinculados se encuentra en la obligación de:</i> a) Inscribirse en el Registro de Proveedores de servicios vinculados a las Plataformas Tecnológicas. b) Solicitar al MINCETUR la autorización y registro (homologación) de los servicios vinculados a las Plataformas Tecnológicas previstas en el presente Reglamento. c) Proporcionar únicamente servicios al Titular que cuente con autorización del MINCETUR.	“Artículo 30.- De las Obligaciones del Proveedor de Servicios Vinculados a las Plataformas Tecnológicas <i>El proveedor de servicios vinculados se encuentra en la obligación de:</i> a) <i>Inscribirse en el Registro de Proveedores de servicios vinculados a las Plataformas Tecnológicas y proporcionar al MINCETUR todas aquellas marcas comerciales bajo las que prestan servicios vinculados a nivel mundial a plataformas tecnológicas, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de requeridos en ejercicio de su labor de fiscalización.</i>	Las modificaciones propuestas tienen como finalidad fortalecer las facultades de fiscalización sobre los proveedores de servicios vinculados, lo cual permitirá ser más eficientes en la persecución del juego ilegal. Estas modificaciones no generan cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Proveedores.

		b) Solicitar al MINCETUR la autorización y registro (homologación) de los servicios vinculados a las Plataformas Tecnológicas previstas en el presente Reglamento. En el caso de los Proveedores de Servicios Vinculados de Juegos de casino en vivo deben informar la ubicación de los estudios de entorno de juego en vivo desde donde proveen sus servicios a las plataformas tecnológicas autorizadas, información que mantenerse actualizada. c) Proporcionar únicamente servicios al Titular que cuente con autorización del MINCETUR y proporcionar al MINCETUR la relación de personas jurídicas con las que ha suscrito contratos de servicios vinculados a la explotación de las plataformas tecnológicas y los servicios que les proveen, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de requeridos en ejercicio de su labor de fiscalización.	
9	Artículo 31.- De la revocación de la inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Vinculados El MINCETUR revoca la inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Vinculados a aquel proveedor que proporciona servicios a Plataformas Tecnológicas que no cuentan con autorización de explotación.	Artículo 31.- De la revocación de la inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Vinculados El MINCETUR revoca la inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Vinculados a aquel proveedor que proporciona servicios a Plataformas Tecnológicas que no cuentan con autorización de explotación o cuando no cumpla con remitir la información que el MINCETUR requiera en ejercicio de su labor de fiscalización. La revocación de la inscripción alcanza a todos los productos autorizados y registrados (homologados) ante el MINCETUR por el Proveedor de Servicios Vinculados, tales como: 1. Plataformas tecnológicas. 2. Programas de juego. 3. Sistemas progresivos. 4. Modalidades de juego. 5. Modalidades de juego en	La modificación tiene como finalidad fortalecer las facultades de fiscalización sobre los proveedores de servicios vinculados, e impedir que los productos o servicios que comercialicen sean provistos a empresas que no cuenten con autorización de explotación del MINCETUR. La modificación no genera cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Proveedores.

		casino en vivo. 6. Terminales de apuestas deportivas. El Proveedor de Servicios Vinculados solo podrá solicitar nuevamente su inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Vinculados siempre que haya transcurrido un (01) año de revocada su inscripción.	
10	Artículo 37.- Obligaciones del Titular para la explotación de los Juegos a Distancia o Apuestas Deportivas a Distancia a) Entrega al MINCETUR la garantía prevista en los artículos 22 y 24 de la Ley, como condición previa al inicio de operaciones de la explotación de la Plataforma Tecnológica de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, según corresponda. (...) e) Paga inmediatamente los saldos de dinero disponibles en la cuenta de juego (depósito del dinero del jugador, premios y devoluciones de apuestas anuladas) cuando el jugador lo solicite, al medio de pago elegido por el jugador. Cuando el pago se realice a una cuenta en una institución financiera a nombre del jugador se debe tener en consideración que el tiempo para la ejecución de las transacciones bancarias, no puede exceder de tres (03) días hábiles de realizada la transacción. El pago de las devoluciones de apuestas anuladas no puede exceder los tres (03) días hábiles de anulada la apuesta (...) m) Informa al MINCETUR la incorporación de nuevos socios, directores, gerentes y apoderados	Artículo 37.- Obligaciones del Titular para la explotación de los Juegos a Distancia o Apuestas Deportivas a Distancia a) Entrega al MINCETUR la garantía prevista en los artículos 22 y 24 de la Ley, como condición previa al inicio de operaciones de la explotación de la Plataforma Tecnológica de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, según corresponda. <i>Para el caso de la renovación de la garantía, la debe entregar el primer día hábil del mes de febrero de cada año por el plazo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley. La suspensión temporal de actividades no exime el cumplimiento de la presente obligación.</i> (...) e) Paga inmediatamente los saldos de dinero disponibles en la cuenta de juego (depósito del dinero del jugador, premios y devoluciones de apuestas anuladas) cuando el jugador lo solicite, al medio de pago elegido por el jugador. El pago efectuado, a través de una institución financiera o en efectivo, no debe exceder de tres (03) días hábiles de solicitado por el jugador. Asimismo, debe verificar que cada usuario utilice un solo medio de pago por transacción a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 26.13 del artículo 26 de la Ley. (...) m) Informa al MINCETUR la incorporación de nuevos socios, directores, gerentes y apoderados	La modificación del literal a) tiene un fin aclaratorio, a fin de establecer la fecha máxima para la presentación de la garantía La incorporación es de carácter aclaratorio, técnico y no genera ni modifica las obligaciones, prohibiciones, cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares. La modificación del literal e) tiene un carácter meramente aclaratorio, y precisa el plazo máximo para que el Titular haga efectivo el retiro del pago del saldo de la cuenta del jugador . La modificación es de carácter aclaratorio, técnico y no genera ni modifica las obligaciones, prohibiciones, cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024. La modificación del literal m) tiene por finalidad aclarar o precisar el cumplimiento de los requisitos

en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su registro en el libro de matrícula de acciones, registros públicos o el que haga las veces en su país de origen; y presenta una declaración jurada de no encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento. En el caso de los socios, la información se encuentra referida a los accionistas titulares de acciones cuya participación en el capital de la persona jurídica sea igual o mayor al 10% (diez por ciento). (...) p) Presenta al MINCETUR, cada dos (2) años contados a partir de la fecha de Autorización de Explotación otorgada al Titular, un informe de auditoría integral de toda la Plataforma Tecnológica que acredite el cumplimiento de los Estándares Técnicos aprobados y directivas de obligatorio cumplimiento incluyendo los servicios prestados por los proveedores de servicios vinculados. Dicho informe debe ser elaborado por un Laboratorio de Certificación autorizado y presentado con una anticipación no menor a dos (2) meses previos a la fecha de cumplimiento de los dos (2) años antes señalados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley. q) Presenta ante el MINCETUR un informe de auditoría elaborado por un Laboratorio de Certificación autorizado, o por un área independiente del Titular no vinculada directamente a la operación de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia, actuando como auditor externo. Dicho informe debe contener la descripción de los procesos de gestión de cambios que detalle el cumplimiento de lo señalado en los Estándares Técnicos III aprobados, y presentado a más tardar el veinte (20) de enero de cada año. r) Proporciona al MINCETUR los usuarios y/o claves de acceso a los servidores y base de datos en	en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su registro en el libro de matrícula de acciones, registros públicos o el que haga las veces en su país de origen; y presenta una declaración jurada de no encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento, así como los requisitos establecidos en los literales h) y l) del artículo 6, literales i) y l) del artículo 7 y literales h) y l) del artículo 8 de Reglamento, según corresponda. En el caso de los socios, la información se encuentra referida a los accionistas titulares de acciones cuya participación en el capital de la persona jurídica sea igual o mayor al 10% (diez por ciento). (...) p) Presenta al MINCETUR, cada dos (2) años contados a partir del año siguiente de la fecha de Autorización de Explotación otorgada al Titular, un informe de auditoría integral de toda la Plataforma Tecnológica de aquellos componentes que tengan incidencia directa en la misma, a fin de acreditar el cumplimiento de los Estándares Técnicos aprobados y directivas de obligatorio cumplimiento incluyendo los servicios prestados por los proveedores de servicios vinculados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley concordante con lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley. Dicho informe debe ser elaborado por un Laboratorio de Certificación autorizado y presentado a más tardar el 20 de enero del año del cumplimiento de la obligación. q) Presenta ante el MINCETUR un informe de auditoría operacional que detalle el cumplimiento de lo señalado en los Estándares Técnicos III y elaborado por un Laboratorio de Certificación autorizado, o por un área independiente del Titular no vinculada directamente a la operación de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas	exigidos para la evaluación económica financiera. La modificación del literal p) tiene un carácter meramente aclaratorio, a fin de establecer la fecha de cómputo de inicio de la obligación y la fecha máxima para la presentación del informe, y asimismo establece que el informe de auditoría de la plataforma sea de aquellos componentes que tengan incidencia directa en la operación de la misma. La modificación es de carácter aclaratorio, técnico y no genera ni modifica las obligaciones, prohibiciones, cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares. La modificación del literal q) tiene un carácter de simplificación administrativa, ello permitirá reducir costos administrativos a los solicitantes de autorizaciones de explotación, toda vez que el Titular podrá presentar solo el informe de auditoría integral
--	--	---

	un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de otorgada la autorización para explotar las Plataformas Tecnológicas de juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia. (...) t) Presenta ante el MINCETUR, un informe que contenga la evaluación de integridad y seguridad de la Plataforma Tecnológica elaborado por un Laboratorio de Certificación autorizado, a más tardar el veinte (20) de enero de cada año. Dicho informe deberá ser presentado, por primera vez, dentro de los noventa (90) días posteriores al inicio de sus operaciones.	a distancia, actuando como auditor externo. Asimismo, el Titular debe presentar un informe que debe contener la descripción de los procesos de gestión de cambios que detalle el cumplimiento de los referidos Estándares Técnicos, este informe puede ser elaborado por el Titular. Ambos informes deben presentarse a más tardar el veinte (20) de enero de cada año. Podrá presentar solo el informe de auditoría integral cuando coincida con la fecha de presentación del informe de auditoría operacional. r) Proporciona al MINCETUR los usuarios y/o claves de acceso a los servidores, base de datos y/o reportes en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de requeridos en ejercicio de su labor de fiscalización. (...) t) Presenta ante el MINCETUR, un informe que contenga la evaluación de integridad y seguridad de la Plataforma Tecnológica elaborado por un Laboratorio de Certificación autorizado, por primera vez, dentro de los noventa (90) días posteriores al inicio de sus operaciones, y posteriormente a más tardar el veinte (20) de enero de cada año para garantizar que las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia cumplan con lo dispuesto en el numeral 26.3 del artículo 26 de la Ley. "Podrá presentar solo el informe de auditoría integral cuando coincida con la fecha de presentación del informe de integridad y seguridad de la Plataforma Tecnológica."	cuando coincida con la fecha de presentación del informe de auditoría operacional. La modificación es de carácter técnico y no genera ni modifica las obligaciones, prohibiciones, cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares. La modificación del literal r) tiene como finalidad fortalecer las facultades de fiscalización del MINCETUR sobre los titulares de autorizaciones de explotación de plataformas tecnológicas, toda vez que el reporte permite obtener información de las plataformas sin vulnerar las políticas de seguridad de la infraestructura tecnológica de los Titulares. La modificación es de carácter técnico y no genera ni modifica las obligaciones, prohibiciones, cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares. La modificación del literal t) tiene un carácter de simplificación administrativa, ello permitirá reducir costos administrativos a los solicitantes de autorizaciones de explotación, toda vez que el Titular podrá presentar el informe de auditoría integral cuando coincida con la fecha de presentación del informe de integridad y seguridad de la Plataforma Tecnológica. La modificación es de carácter técnico y no genera ni modifica las obligaciones, prohibiciones, cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares.
11	Artículo 38.- Prohibiciones del Titular para la Explotación de los Juegos a Distancia o Apuestas Deportivas a Distancia (...) c) Contratar los servicios de proveedores de servicios vinculados que no se encuentren registrados o cuenten con registro vencido, cancelado o revocado por el MINCETUR.	Artículo 38.- Prohibiciones del Titular para la Explotación de los Juegos a Distancia o Apuestas Deportivas a Distancia (...) c) Contratar los servicios de proveedores de servicios vinculados que no se encuentren registrados o cuenten con registro revocado por el MINCETUR (...)	La modificación del literal c) tiene un fin aclaratorio, en atención que conforme a la norma el Registro de proveedores vinculados no puede ser cancelado y además al constituir un registro de vigencia indeterminada no se encuentra sujeto a vencimiento. La modificación es de carácter aclaratorio, técnico y no genera ni modifica las obligaciones, prohibiciones,

	(...) f) Otorgar el acceso y permitir participar en los juegos distancia y/o apuestas deportivas a distancia a las personas que hace referencia el artículo 28 de la Ley.	f) Otorgar el acceso y permitir participar en los juegos distancia y/o apuestas deportivas a distancia a las personas que hace referencia el artículo 28 de la Ley. La prohibición establecida en el numeral 28.4 del artículo 28 de la Ley, solo resulta de aplicación respecto a la participación en los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia del Titular con el que mantienen un vínculo laboral. INCORPORAR LITERALES j) Iniciar o continuar operaciones de explotación de la Plataforma Tecnológica de juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia sin otorgar la garantía prevista en los artículos 22 y 24 de la Ley y entregarla al MINCETUR. k) Explotar en las salas de apuestas deportivas a distancia más de una (01) plataforma tecnológica . l) Explotar en las salas de apuestas deportivas a distancia plataforma tecnológicas no autorizadas y registradas (homologada). m) Explotar en las salas de apuestas deportivas a distancia plataformas tecnológicas no autorizadas al Titular para su explotación . n) Permitir la explotación de juegos a distancia en las salas de apuestas deportivas a distancia	cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares. La modificación del literal f) tiene un fin aclaratorio y no desnaturaliza la disposición contenida en el numeral 28.4 del artículo 28 de la Ley, toda vez que permite mejorar los controles del Titular para prohibir la participación en los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia con las personas con las que mantienen vínculo laboral. esta precisión permite asegurar la transparencia en el juego, impidiendo la participación en el mismo de personas que pudieran tener incidencia en el resultado del juego. El no realizar esta precisión haría imposible efectivizar el control sobre los jugadores en otras plataformas, puesto que no existe una base de datos con el registro de trabajadores de las empresas de los titulares de juegos y apuestas deportivas a distancia. La modificación es de carácter aclaratorio y no genera ni modifica las obligaciones, prohibiciones, cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares. La incorporación de los literales j), k), l), m) y n) tiene como finalidad proteger los derechos de los consumidores, así como fortalecer las facultades de fiscalización en la persecución del juego ilegal. La modificación es de carácter aclaratorio, técnico y no genera ni modifica las obligaciones, prohibiciones, cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares.
12	Artículo 39.- Comunicaciones previas (...) b) Suspensión temporal de las actividades de la Plataforma Tecnológica o de la sala de juegos de apuestas deportivas a distancia, según corresponda, indicando las razones y la duración exacta de la suspensión,	Artículo 39.- Comunicaciones previas (...) b) Suspensión temporal de las actividades de la Plataforma Tecnológica o de la sala de juegos de apuestas deportivas a distancia, según corresponda, indicando las razones y la duración exacta de la suspensión, la cual, en ningún caso, excede los	La modificación tiene un carácter meramente aclaratorio y de técnica regulatoria. Su finalidad es dotar de certeza jurídica respecto al concepto de suspensión temporal de actividades. Su inclusión no genera ni modifica las obligaciones, prohibiciones, cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares.

	la cual, en ningún caso, excede los noventa (90) días calendario.	noventa (90) días calendario en un mismo año.	
13	Artículo 45.- Transmisión de datos técnicos y económicos (...) 45.2. Información de los datos económicos a transmitir al Data Center del MINCETUR (...) b) La información de los datos económicos a transmitirse al Data Center del MINCETUR se consigna en moneda circulante nacional (Soles). En caso la Plataforma Tecnológica utilice un tipo de moneda diferente a la nacional (dólares de los Estados Unidos de América u otra moneda) debe utilizar el tipo de cambio que publique la SBS como promedio de venta utilizado para el día de la operación (considerar el tipo de cambio del día al cierre de operaciones del día anterior). Para efecto de lo antes señalado se considera la publicación que la SBS realice en su página web o en el diario oficial El Peruano. Si la SBS no publica el tipo de cambio promedio ponderado venta del día de la operación, se debe utilizar el correspondiente al último día anterior respecto del cual la citada superintendencia hubiere efectuado la publicación respectiva. En caso la SBS no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, esta debe convertirse a dólares de los Estados Unidos de América y luego ser expresada en moneda nacional. Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utiliza el tipo de cambio compra del país al que corresponde la moneda utilizada para las operaciones, mientras que para la conversión de dólares a moneda nacional se debe aplicar lo previsto en los párrafos anteriores. 45.3. Información de los datos técnicos a transmitir al Data Center del MINCETUR (...) Los siguientes eventos técnicos se	Artículo 45.- Transmisión de datos técnicos y económicos (...) 45.2. Información de los datos económicos a transmitir al Data Center del MINCETUR (...) b) La información de los datos económicos a transmitirse al Data Center del MINCETUR se consigna en moneda circulante nacional (Soles). En caso la Plataforma Tecnológica utilice un tipo de moneda diferente a la nacional (dólares de los Estados Unidos de América u otra moneda) debe utilizar el tipo de cambio promedio ponderado venta, cotización de oferta y demanda, publicado por la SBS que corresponda al día del cierre de operaciones. Para efecto de lo antes señalado se considera la publicación que la SBS realice en su sede digital o en el Diario Oficial “El Peruano”. Si la SBS no publica el tipo de cambio promedio ponderado venta, cotización de oferta y demanda, del día de la operación, se debe utilizar el correspondiente al último día anterior respecto del cual la citada superintendencia hubiere efectuado la publicación respectiva. En caso la SBS no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, esta debe convertirse a dólares de los Estados Unidos de América y luego convertirse a moneda nacional. Para la conversión de la moneda extranjera a dólares de los Estados Unidos de América se utiliza el tipo de cambio compra del día de la operación, publicado por la institución que realice funciones similares a la SBS o del banco central del país en cuya moneda se realizó la operación, o en defecto, el que fuera publicado por aquellas de no publicar el tipo de cambio compra; mientras que para la	La modificación tiene un carácter meramente aclaratorio y de técnica regulatoria. Su objeto es facilitar las labores de control de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia a cargo de la SUNAT. Su inclusión no genera ni modifica las obligaciones, prohibiciones, cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares, pues resulta conveniente uniformizar las reglas de tipo de cambio para convertir la información económica a soles para efectos de su transmisión al Data Center de MINCETUR y para efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto y así no se presenten dos formas de cálculo distintas, lo cual también permitiría reducir los costos de cumplimiento de los contribuyentes. Por otro lado, se tiene que el acontecimiento de fallas técnicas - fallas críticas o pérdida de comunicación a que se refiere el numeral 45.3 del artículo 45 del Reglamento de la Ley- pueden generar que la transmisión de los datos económicos se realice de manera incompleta o desactualizada, lo cual dificultaría el control tributario por lo que resulta necesario precisar qué tipo de pérdida de conexión es la que debe ser reportada. La modificación fue solicitada por el MEF mediante OFICIO N° 2990-2024-EF/13.01, del 05.12.2024.

	transmiten al Data Center del MINCETUR, debiendo mantener la integridad de los datos: (...) b) Pérdida de comunicación entre la Plataforma Tecnológica y la sala de juegos de apuestas deportivas a distancia.	conversión de dólares de los Estados Unidos de América a moneda nacional se debe aplicar lo previsto en los párrafos anteriores. Si ninguna de las entidades señaladas publica el tipo de cambio del día de la operación, se utiliza el del último día anterior a dicha fecha que hubiera sido publicado por alguna de ellas. 45.3. Información de los datos técnicos a transmitir al Data Center del MINCETUR (...) Los siguientes eventos técnicos se transmiten al Data Center del MINCETUR, debiendo mantener la integridad de los datos: (...) b) Interrupción crítica y prolongada de la comunicación entre la Plataforma Tecnológica y una sala de juegos de apuestas deportivas a distancia, siempre que dicha interrupción impida la operación del sistema y afecte la disponibilidad de los servicios al usuario.	
14	Artículo 46.- Alcances de la actividad de fiscalización y de persecución del juego ilegal El MINCETUR ejerce sus atribuciones para la fiscalización de la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia; así como para la persecución del juego ilegal, conforme a lo dispuesto en la LPAG. Para tales efectos: a) Dicta Directivas de obligatorio cumplimiento en materias de su competencia para la fiscalización de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia; b) Requiere documentación e información al Titular; c) Determina la documentación e información que el Titular debe mantener a su disposición; d) Requiere los archivos de grabación de las salas de juego de apuestas deportivas a distancia o de los juegos de casino en vivo, los que deben ser remitidos en los medios magnéticos u otros que establezca el MINCETUR; e) Realiza visitas de fiscalización a las salas de juego de apuestas	Artículo 46.- Alcances de la actividad de fiscalización y de persecución del juego ilegal INCORPORA LITERAL i) Dispone el comiso de bienes en los siguientes casos: 1. Explotar juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia sin contar con autorización de explotación otorgada por el MINCETUR. 2. Cuando no cuenten con autorización y registro (homologación). 3. Cuando no presenten las características técnicas autorizadas por sus fabricantes conforme a su autorización y registro (homologación). 4. En los demás casos que el MINCETUR determine la procedencia del comiso.	La incorporación tiene un carácter de técnica regulatoria, toda vez que esto se reguló en el Reglamento en lo referente a la destrucción de bienes como supuestos de destrucción cuando correspondía ser regulado como supuestos de comiso de bienes. La incorporación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo sustantivo, no genera ni modifica las obligaciones, prohibiciones, cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares

	deportivas a distancia; f) Realiza fiscalizaciones a las Plataformas Tecnológicas de forma remota; g) Remite información a otros organismos o entidades de determinarse hechos infractores para que estos ejerzan a su vez las facultades que les correspondan; y, h) Realiza cualquier otra actividad que le permita fiscalizar la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia; y, perseguir el juego ilegal.		
15	Artículo 48.- Fiscalizaciones El MINCETUR realiza fiscalizaciones planificadas o inopinadas de forma remota o presencial, a través de los Supervisores o Inspectores de Juego que designe, quienes consignan en un Acta o informe los hechos que constaten. Asimismo, puede contar con el apoyo de los Laboratorios de Certificación autorizados, de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público, según corresponda. Para tales efectos, el Titular debe proporcionar al MINCETUR los usuarios y/o claves de acceso a los servidores y base de datos dentro del plazo requerido, así como otorgar todas las facilidades requeridas por los Supervisores o Inspectores de Juego para el ejercicio de su labor de fiscalización	Artículo 48.- Fiscalizaciones (...) Para tales efectos, el Titular debe proporcionar al MINCETUR los usuarios y/o claves de acceso a los servidores, base de datos y/o reportes dentro del plazo requerido, así como otorgar todas las facilidades requeridas por los Supervisores o Inspectores de Juego para el ejercicio de su labor de fiscalización.	La modificación tiene como finalidad fortalecer las facultades de fiscalización del MINCETUR sobre los titulares de autorizaciones de explotación de plataformas tecnológicas, toda vez que el reporte permite obtener información de las plataformas sin vulnerar las políticas de seguridad de la infraestructura tecnológica de los Titulares. La modificación es de carácter técnico y no genera ni modifica las obligaciones, prohibiciones, cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares.
16	Artículo 49.- Destrucción de bienes El MINCETUR destruye los bienes que se vinculan con la explotación directa de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia que haya comisado o que hayan sido puestos a su disposición por diversas entidades del Estado en los siguientes casos: a) Cuando no cuenten con autorización de explotación b) Cuando no cuenten con autorización y registro (homologación) c) Cuando no presenten las características técnicas	Artículo 49.- Destrucción de bienes El MINCETUR agotada la vía administrativa y/o judicial, según corresponda, destruye los bienes que se vinculan con la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia que haya comisado, previa declaración de abandono. El MINCETUR destruye los bienes que se vinculan con la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia que hayan sido puestos a su disposición por diversas entidades del Estado. El MINCETUR podrá donar al amparo de la normativa de manejo	La modificación tiene un carácter meramente aclaratorio y de técnica regulatoria. Su finalidad es dotar de certeza jurídica y uniformidad de criterios pues el Reglamento no hizo referencia al abandono de bienes y a la donación conforme lo dispuso la Ley N° 31557.

	autorizadas por sus fabricantes conforme a su autorización y registro (homologación)	de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y demás normativa aplicable, los bienes que haya comisado, que hayan sido puestos a su disposición o los residuos resultantes de la destrucción.	
17	Artículo 50.- Sanciones administrativas Las infracciones administrativas previstas en la Ley son calificadas conforme al Anexo II, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento, de la siguiente manera: a) Infracciones leves: Con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT. b) Infracciones graves: Con una multa mayor de cincuenta (50) UIT y de hasta ciento cincuenta (150) UIT. c) Infracciones muy graves: Con una multa mayor de ciento cincuenta (150) UIT hasta doscientas (200) UIT, cancelación o inhabilitación, sea hasta por diez (10) años o permanente.	Artículo 50.- Sanciones administrativas 50.1 Las infracciones administrativas previstas en la Ley son calificadas conforme al Anexo II, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento, de la siguiente manera: a) Infracciones leves: Amonestación o Multa de una (01) UIT hasta once (11) UIT. b) Infracciones graves: Multa de una (01) UIT hasta treinta y cinco (35) UIT. c) Infracciones muy graves: Cancelación de la autorización; Inhabilitación hasta por diez (10) años; Inhabilitación permanente; o, Multa de una (01) UIT hasta setenta (70) UIT. 50.2 Las multas a imponer sean leves, graves o muy graves no pueden ser mayores al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, si el resultado fuera superior a dicho porcentaje se considerará el monto máximo establecido para la infracción conforme a lo establecido en el Anexo II del Reglamento. Lo antes indicado no resulta de aplicación en casos de reincidencia y a las multas impuestas como consecuencia de actividades vinculadas a la explotación no autorizada de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia o a la explotación no autorizada de salas de apuestas deportivas a distancia. Las multas impuestas serán pagadas aplicando el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago. 50.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar el	La modificación tiene un carácter meramente aclaratorio y de técnica regulatoria. Su finalidad es fortalecer la potestad sancionadora de la administración estableciendo un rango para la sanción de multa más acorde a la realidad del sector a fin de que las mismas tengan un efecto disuasorio y no sean sobre disuasivas, estableciendo criterios base que delimitan las multas a imponer. La modificación no genera cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares.

		monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar. En caso el administrado acredite que este realizó actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades. En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos. La información que acredite el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, será solicitada al administrado por el MINCETUR dentro del respectivo procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, bajo apercibimiento de considerar como multa a imponer, el monto máximo establecido para la infracción conforme a lo establecido en el Anexo II del Reglamento.	
--	--	--	--

18	Artículo 51.- Atenuantes de responsabilidad y reducción de multas Iniciado el procedimiento administrativo sancionador con la comunicación de los hechos, conductas u omisiones que constituyen infracción administrativa, si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, hasta antes de la emisión del acto administrativo que determina la sanción, le corresponde la reducción del treinta y cinco por ciento (35%) de la multa aplicable. El plazo máximo para cancelar la multa con la reducción aplicable es de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de sanción, de lo contrario paga el cien por ciento (100%) de la multa impuesta. Notificada la resolución de sanción sin que el infractor hubiese reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en cualquiera de sus dos fases, le resulta aplicable la reducción del veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta, siempre que no interponga los recursos administrativos previstos en la LPAG y cancele la multa dentro del plazo para su interposición. Las reducciones de la sanción de multa previstas en el presente artículo no son acumulativas ni resultan aplicables en caso de reincidencia en la comisión de la infracción imputada.	Artículo 51.- Atenuantes de responsabilidad y reducción de multas Iniciado el procedimiento administrativo sancionador con la comunicación de los hechos, conductas u omisiones que constituyen infracción administrativa, si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, hasta antes de la emisión del informe final de instrucción, le corresponde la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa aplicable. Asimismo, si reconoce de forma expresa y por escrito su responsabilidad después de la emisión del Informe Final de Instrucción y hasta antes de la notificación de la resolución de sanción, le corresponde la reducción del treinta y cinco por ciento (35%) de la multa aplicable. El plazo máximo para cancelar la multa con la reducción aplicable es de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de sanción, de lo contrario paga el cien por ciento (100%) de la multa impuesta. Notificada la resolución de sanción sin que el infractor hubiese reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en cualquiera de sus dos fases, le resulta aplicable la reducción del veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta, siempre que no interponga los recursos administrativos previstos en la LPAG y cancele la multa dentro del plazo para su interposición. Las reducciones de la sanción de multa previstas en el presente artículo no son acumulativas ni resultan aplicables en caso de reincidencia en la comisión de la infracción imputada. El pago de la multa se efectúa utilizando el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva.	La modificación tiene un carácter de simplificación administrativa. Su finalidad es la simplificación y agilización del procedimiento mediante el incentivo de la conducta colaborativa por parte del infractor, permitiendo a la administración pública ahorrar recursos. Por otro lado, aplicar la UIT vigente a la fecha del pago (o cobranza coactiva) es la única forma de garantizar que el monto en soles pagado mantenga el poder sancionador y el valor disuasorio de la sanción originalmente impuesta por la ley, cumpliendo con los principios de eficacia y razonabilidad de la potestad sancionadora del Estado peruano. La modificación no genera cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares.
----	--	---	---

19	Artículo 52.- Reincidencia Se considera reincidencia a la circunstancia agravante de responsabilidad consistente en la comisión de la misma infracción por parte del Titular, dentro del plazo de un (01) año calendario desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones sancionables con multa, se aplica el doble de la sanción originalmente impuesta, la que se incrementa proporcionalmente al número de veces en que se cometa la infracción dentro del plazo de un (01) año calendario desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. La reincidencia en la comisión de una misma infracción sancionada con amonestación es sancionada con una multa equivalente a una (01) UIT, la que se incrementa proporcionalmente al número de veces en que se cometa la infracción dentro del plazo de un (01) año calendario desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. La DGJCMT determina en la Resolución Directoral que impone la sanción, si corresponde la imposición de las medidas correctivas a que hace referencia el numeral 36.2 del artículo 36 de la Ley	DEROGAR ULTIMO PÁRRAFO	La derogación se realiza por simplificación administrativa, con motivo que el párrafo a derogar no guarda relación con el articulado.
20	Artículo 53.- Fases del Procedimiento Administrativo Sancionador INCORPORAR LITERAL Y PARRAFO A NUMERAL 53.2 Fase sancionadora. - (...) 53.2 Fase sancionadora. -	Artículo 53.- Fases del Procedimiento Administrativo Sancionador INCORPORAR LITERAL Y PARRAFO A NUMERAL 53.2 Fase sancionadora. - (...) f) Determina en la Resolución Directoral que impone la sanción, si corresponde la imposición de las medidas correctivas a que hace referencia el numeral 36.2 del artículo 36 de la Ley. Durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador la DGJCMT podrá adoptar las medidas cautelares	La incorporación tiene un carácter meramente aclaratorio y de técnica regulatoria. Su finalidad es dotar de certeza jurídica y uniformidad de criterios. La modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo sustantivo, toda vez que lo relativo a la adopción de medidas correctivas se reguló en el Reglamento en el artículo 52 correspondiente a la reincidencia, lo cual no correspondía por no guardar relación. Asimismo, se incorpora la facultad de adopción de medidas cautelares para fortalecer las facultades de fiscalización del MINCETUR

		a que hace referencia el numeral 36.3 del artículo 36° de la Ley.	
21	Artículo 53-A.- Criterios de gradualidad de las multas	Artículo 53-A.- Criterios de gradualidad de las multas Para la imposición de las sanciones, se tendrá en cuenta los siguientes criterios: a) El beneficio ilícito esperado u obtenido (ganancias ilícitas y/o costos evitados) por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) Daño generado o daño potencial al interés público y/o bien jurídico protegido. d) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, entendiéndose que mayor será la sanción, en cuanto la conducta haya sido dolosa o premeditada; e) El efecto de la conducta infractora sobre el mercado y sobre los consumidores; f) La reincidencia en la comisión de las infracciones según el artículo 52 del Reglamento; g) La actuación procesal del administrado; h) Capacidad económica del infractor, tratándose de sanciones pecuniarias; La aplicación de dichos criterios garantiza la razonabilidad y carácter disuasivo de la sanción, siendo de aplicación complementaria las causales atenuantes y eximentes de la responsabilidad previstas en el Reglamento y en el artículo 257 de la LPAG para determinar razonabilidad de la sanción a imponer. La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en el Anexo III: “Metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los infractores de la normativa vinculada a la explotación de los juegos a	La incorporación tiene un carácter de técnica regulatoria. Su finalidad es dotar de certeza jurídica y uniformidad de criterios y no genera una nueva carga o procedimiento administrativo sustantivo, toda vez que resulta necesario para fortalecer la potestad sancionadora de la administración a fin de establecer los criterios sobre los cuales se va establecer la gradualidad de las sanciones a imponer, y en el caso específico de la sanción de multa tales criterios son recogidos en la Metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los infractores de la normativa vinculada a la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

		distancia y apuestas deportivas a distancia”, la cual considera los criterios de gradualidad descritos.	
22	Artículo 53-B.- Subsanación voluntaria de infracciones	Artículo 53-B.- Subsanación voluntaria de infracciones La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique el cumplimiento y concurrencia de los siguientes criterios: 1. Oportunidad: Los incumplimientos detectados deben subsanarse antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. 2. Voluntariedad: Debe ser un acto espontáneo del administrado, sin que haya sido motivado por una orden o requerimiento del MINCETUR. 3. Cese de la conducta infractora: El administrado debe acreditar haber dejado de incurrir en la conducta infractora. El solo cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable. 4. Reversión y/o reparación de los efectos de la infracción: El administrado debe acreditar haber corregido el incumplimiento y haber revertido y/o reparado las consecuencias o efectos dañinos causados al bien jurídico protegido derivados del acto u omisión que constituye la conducta infractora. Los efectos dañinos no se pueden corregir cuando son permanentes o irreversibles o cuando, pudiendo cesar, ocasionan un perjuicio colateral por el tiempo que	La incorporación tiene un carácter de técnica regulatoria. Su finalidad es dotar de certeza jurídica, uniformidad de criterio, coherencia, transparencia y seguridad jurídica a la aplicación del eximente, fortaleciendo la función supervisora de la Administración al promover el cumplimiento mientras se castiga el incumplimiento que no pueda ser revertido o reparado.

		estuvieron presentes, por lo cual resulta necesario considerar también la temporalidad de su ocurrencia. La infracción será insubsanable cuando sus efectos han generado una situación jurídica irreversible o afecten gravemente la seguridad y la vida de las personas, por lo que la gravedad de la infracción por sí sola no determinará si ésta es subsanable o no. Atendiendo a los efectos dañinos de la conducta la reversión y/o reparación no cesa el carácter sancionable.	
23	Artículo 56.- Advertencias en la publicidad de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia Tanto en la publicidad de los juegos a distancia y de las apuestas deportivas a distancia como en las salas de juego de apuestas deportivas a distancia, el Titular coloca de forma notoria la frase “Los juegos y apuestas deportivas a distancia realizados en exceso pueden causar ludopatía”. En las salas de juego de apuestas deportivas a distancia dicha frase es colocada en un lugar visible de la sala de juegos de apuestas deportivas a distancia, tomando en cuenta las dimensiones establecidas en el Anexo I del presente Reglamento. Asimismo, la frase “Los juegos y apuestas deportivas a distancia realizados en exceso pueden causar ludopatía” se coloca en la página de inicio del sitio web del Titular en caracteres legibles y de fácil visibilidad, en proporción al resto de la información. Respecto a la publicidad, la frase “Los juegos y apuestas deportivas a distancia realizados en exceso pueden causar ludopatía” se consigna en caracteres legibles y de fácil visibilidad, en proporción al	Artículo 56.- Publicidad y mensajes de advertencia de los juegos y apuestas deportivas a distancia 56.1 Ámbito de aplicación La publicidad de los juegos y apuestas deportivas a distancia comprende toda forma de comunicación comercial, promoción o difusión destinada a promover directa o indirectamente la participación en dichos juegos o apuestas, cualquiera sea el medio o soporte utilizado, incluyendo publicidad audiovisual, digital, publicidad estática y publicidad difundida a través de diarios, revistas u otros medios impresos, así como aquella realizada mediante influencers o creadores de contenido digital. 56.2 Habilitación legal para la publicidad La publicidad de los juegos y apuestas deportivas a distancia solo puede referirse a plataformas, juegos y modalidades de juego que cuenten con autorización vigente otorgada por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), conforme a la Ley N.º 31557 y su Reglamento. La publicidad debe identificar	La sustitución tiene un carácter meramente aclaratorio y de técnica regulatoria. Su finalidad es dotar de certeza jurídica y uniformidad de criterio y dotará de coherencia, transparencia y seguridad jurídica al delimitar las competencias entre el MINCETUR e INDECOPI en lo relativo a la advertencias en la publicidad de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. Asimismo, se ha realizado cambios en relación a la frase que debía incluirse en las salas de apuestas deportivas a distancia en correspondencia con lo indicado en el literal f) del artículo 37 del Reglamento, y que difiere con la frase que debe colocarse en las páginas web de las plataformas tecnológicas de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

	resto de la información publicitada en el caso de medios visuales y audiovisuales y para los casos de publicidad radial dicha frase se difunde y pronuncia en términos claros y comprensibles.	de manera expresa y verificable al Titular de la autorización, incluyendo su número de autorización administrativa. 56.3 Principios aplicables La publicidad se rige por los principios de legalidad, veracidad, transparencia, responsabilidad social y protección del usuario, debiendo promover el juego responsable y evitar inducir a conductas de juego compulsivo o irresponsable. 56.4 Prohibición de publicidad de plataformas no autorizadas Se prohíbe la difusión de publicidad que promocióne, directa o indirectamente, juegos y apuestas deportivas a distancia prestados por plataformas de juegos y apuestas deportivas a distancia u operadores que no cuenten con autorización vigente otorgada por el MINCETUR, cualquiera sea el medio, soporte o canal utilizado. 56.5 Prohibiciones generales de contenido Se prohíbe que la publicidad de los juegos y apuestas deportivas a distancia: a) Esté dirigida, directa o indirectamente, a niños, niñas y adolescentes. b) Presente el juego o la apuesta como fuente de ingresos o como solución a problemas económicos, personales o profesionales. c) Asocie la participación en juegos o apuestas con el éxito social, el prestigio, la aceptación grupal o el atractivo personal. d) Incentive la participación continua, compulsiva o irresponsable. e) Incluyan juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia expresamente prohibidos, a los que hace referencia el literal h del artículo 38 del presente Reglamento. 56.6 Frase obligatoria de advertencia Toda publicidad de los juegos y apuestas deportivas a distancia, cualquiera sea el medio o	
--	---	--	--

	soporte utilizado, debe incorporar de manera obligatoria, clara y comprensible, la siguiente frase de advertencia: "Los juegos y apuestas deportivas a distancia realizados en exceso pueden causar ludopatía". La frase no puede ser abreviada, fragmentada, modificada ni acompañada de elementos que disminuyan su impacto o significado. 56.7 Publicidad audiovisual y digital En la publicidad audiovisual y digital, la frase de advertencia establecida en el numeral 56.6 debe: a) Mantenerse visible en pantalla por un tiempo no menor a cinco (5) segundos continuos, cuando se trate de soporte visual. b) Ser claramente audible por un tiempo no menor a cinco (5) segundos, cuando se trate de soporte sonoro. c) Presentarse con contraste, tamaño y velocidad de lectura que aseguren su adecuada comprensión. 56.8 Publicidad estática y publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos En la publicidad estática y en aquella difundida a través de diarios, revistas u otros medios impresos, la frase de advertencia debe: a) Ocupar un área no menor al diez por ciento (10 %) de la superficie total del anuncio. b) Ubicarse en un área visible, sin superposición de imágenes u otros elementos que dificulten su lectura. c) Utilizar colores de alto contraste con el fondo del anuncio. d) Emplear tipografía legible, de trazo simple y tamaño proporcional al formato. e) Mantenerse íntegra, sin abreviaciones, alteraciones o adiciones. f) No colocarse ni distribuirse en entornos predominantemente frecuentados por niños, niñas y	
--	---	--

	adolescentes. 56.9 Publicidad a través de influencers o creadores de contenido digital La publicidad realizada mediante influencers o creadores de contenido digital debe cumplir adicionalmente con las siguientes disposiciones: a) Identificarse de manera clara e inequívoca como publicidad, patrocinio o colaboración comercial. b) Referirse exclusivamente a plataformas de juegos y apuestas deportivas a distancia autorizadas por el MINCETUR. c) No difundirse a través de influencers cuya audiencia est+C26é conformada predominantemente por niños, niñas y adolescentes. d) Incorporar la frase de advertencia establecida en el numeral 56.6 de forma visible durante toda la publicación o, como mínimo, durante cinco (5) segundos continuos. e) El Titular de la autorización otorgada por el MINCETUR es responsable del contenido publicitario difundido mediante influencers, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder al influencers conforme a la normativa vigente.” 56.10 Mensaje de advertencia en salas de juego de apuestas deportivas a distancia En las salas de juego de apuestas deportivas a distancia, el Titular coloca de forma notoria, permanente y en un lugar visible de la sala de juego la frase de advertencia “Las apuestas deportivas a distancia realizadas en exceso pueden causar ludopatía”, tomando en cuenta las dimensiones, características y demás especificaciones técnicas establecidas en el Anexo I del presente Reglamento. 56.11 Mensaje de advertencia en la página web del Titular El Titular debe colocar la frase de advertencia establecida en el numeral 56.6 en la página de	
--	--	--

		inicio del sitio web de su plataforma tecnológica, en caracteres legibles, de fácil visibilidad y proporcionales al resto de la información mostrada, de modo que el usuario pueda advertirla de forma inmediata al acceder al sitio. 56.12 Fiscalización en plataformas tecnológicas y salas de juego El cumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 56.10 y 56.11 es fiscalizado por el MINCETUR, en el marco de sus competencias sectoriales. 56.13 Responsabilidad del Titular El Titular es responsable del contenido, forma y difusión de toda publicidad de los juegos y apuestas deportivas a distancia, aun cuando esta sea elaborada, contratada o difundida por terceros. 56.14 Autoridad competente El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es la autoridad competente para el control, fiscalización y sanción de las infracciones relacionadas con la publicidad de los juegos y apuestas deportivas a distancia, conforme a la normativa sobre protección del consumidor y represión de la competencia desleal, sin perjuicio de las competencias sectoriales del MINCETUR.”	
24	DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL CUARTA. - Ambientes de salas de juegos de máquinas tragamonedas y/o juego de casino autorizadas por el MINCETUR para el uso de salas de apuestas deportivas	CUARTA. - Ambientes de salas de juegos de máquinas tragamonedas y/o juego de casino autorizadas por el MINCETUR para el uso de salas de apuestas deportivas De tratarse de una sala de juegos de apuestas deportivas instalada en una sala de juegos de máquinas tragamonedas y/o juego de casino autorizada por el MINCETUR, se autoriza el uso de los ambientes existentes para la explotación de dicha actividad. Esta disposición queda supeditada al	La incorporación tiene como finalidad precisar lo establecido en el artículo 29 de la Ley 31557, que permite que las salas de apuestas deportivas se encuentren en las instalaciones de salas de juegos de máquinas tragamonedas y/o juego de casino autorizadas por el MINCETUR. La incorporación de los requisitos no genera cargas o requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares.

		cumplimiento estricto de los requisitos establecidos para los sistemas de vídeo y para el cumplimiento de la distancia mínima exigida en la Ley N° 31557 y su Reglamento. Asimismo, la zona de caja podrá ser compartida, siempre y cuando se mantenga una contabilidad independiente para cada una de las actividades, a fin de garantizar la trazabilidad y fiscalización de las operaciones económicas conforme a la normativa vigente.	
25	DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL QUINTA. - Establecimientos destinados a la explotación de plataformas tecnológicas de juegos a distancia	QUINTA. – Prohibición de establecimientos destinados a la explotación de plataformas tecnológicas de juegos a distancia Conforme lo establece la Ley y su Reglamento el MINCETUR no autoriza la explotación de salas de juegos a distancia.	La incorporación tiene un carácter meramente aclaratorio y de técnica regulatoria. Su finalidad es dotar de certeza jurídica, predictibilidad y uniformidad de criterio a lo que la Ley N° 31557 y su Reglamento han establecido, además de fortalecer la facultad de fiscalización del MINCETUR en la persecución del juego ilegal.
26	DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL SEXTA. - Metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los infractores de la normativa vinculada a la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.	SEXTA. - Metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los infractores de la normativa vinculada a la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. Aprobar la “Metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los infractores de la normativa vinculada a la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia”, cuya Fórmula se expresa en el Anexo N° III, que forma parte de la presente norma.	La incorporación tiene como finalidad fortalecer la potestad sancionadora de la administración a fin de que las multas a imponer tengan un efecto disuasorio y no sean sobre disuasivas, sobre la base de la aplicación de criterios de gradualidad debidamente establecidos. Lo que permitirá la predictibilidad en la determinación de los montos en las multas a imponer.
27	ANEXO I “Aviso referido a la advertencia contra la Ludopatía”	ANEXO I “Aviso referido a la advertencia contra la Ludopatía”	La modificación tiene un carácter meramente aclaratorio y técnico y radica en variar la frase la cual no se encontraba acorde con lo establecido en el literal f) del artículo 37 del Reglamento de la Ley . Asimismo , se han modificado las medidas del aviso a colocar en las salas de apuestas deportivas atendiendo que en los puntos de venta la actual dimensión del aviso no permite que sea colocado en dichos espacios, por lo que atendiendo a medidas de simplificación administrativa se tuvo por conveniente reducir sus dimensiones.

28	ANEXO II “Tabla de Infracciones y Sanciones”	Modificación de la gradualidad de la multa a imponer Tipificación de nuevas infracciones Eliminación de tipificaciones repetidas	La modificación tiene un carácter meramente aclaratorio y técnico toda vez que esto resulta necesario para fortalecer la potestad sancionadora de la administración mediante el establecimiento de una tabla de infracciones con sanciones establecidas sobre la base de criterios de gradualidad aplicables al sector del juego. Asimismo, se ha modificado la tipificación de diversas conductas infractoras las cuales se encontraban mal tipificadas, además de eliminar conductas infractoras que se encontraban repetidas en la tabla e incorporar conductas infractoras obviadas pese a que se encontraban tipificadas en la Ley 31557 concordante con su Reglamento.
29	ANEXO III “Metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los infractores de la normativa vinculada a la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia”	ANEXO III “Metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los infractores de la normativa vinculada a la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia”	La incorporación tiene como finalidad fortalecer la potestad sancionadora de la administración a fin de que las multas a imponer tengan un efecto disuasorio y no sean sobre disuasivas, sobre la base de la aplicación de criterios de gradualidad debidamente establecidos. Lo que permitirá la predictibilidad en la determinación de los montos en las multas a imponer.

ENFOQUE Y SISTEMATIZACIÓN DE LAS MODIFICACIONES TÉCNICAS A LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS

Las modificaciones propuestas a los Estándares Técnicos I, II y III del Reglamento de la Ley N.º 31557 no introducen nuevas obligaciones sustantivas ni alteran el modelo regulatorio previsto en la Ley. Estas modificaciones responden a la evaluación de la experiencia de implementación del régimen técnico vigente, y tienen por finalidad optimizar la fiscalización del MINCETUR, asegurar la viabilidad tecnológica de las plataformas autorizadas y reforzar la protección del jugador, en concordancia con los principios de mejora de la calidad regulatoria.

A partir del análisis de la matriz de modificaciones técnicas elaborada por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, las propuestas se estructuran en los siguientes ejes técnicos homogéneos, los cuales reflejan una intervención normativa necesaria, proporcional y coherente.

Nº	ESTÁNDARES TÉCNICOS I	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACION
1	Sección 3. Requisitos de la Plataforma Tecnológica		

2	3.4 Gestión de la cuenta del jugador (...) 3.4.1 Registro y verificación (...) c) Los Titulares deben restringir las apuestas de las personas en los juegos a distancia hasta concluir el proceso de validación de la información y los datos registrados: i. La verificación de la identidad de la persona debe incluir como mínimo, nombre(s), apellido(s), tipo de documento de identidad, número de documento de identidad, edad y nacionalidad;	3.4 Gestión de la cuenta del jugador (...) 3.4.1 Registro y verificación (...) c) Los Titulares deben restringir las apuestas de las personas en los juegos a distancia hasta concluir el proceso de validación de la información y los datos registrados: i. La verificación de la identidad de la persona debe incluir como mínimo, nombre(s), apellido(s), tipo de documento de identidad, número de documento de identidad, mayoría de edad y nacionalidad (peruana o extranjera)	La modificación es de carácter aclaratorio y no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o modificaciones sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.
3	3.4.2 Acceso del jugador (...) e) Las credenciales de autenticación como mínimo deben tener ocho (8) caracteres de longitud de acuerdo a las medidas de seguridad que determine el Titular.	3.4.2 Acceso del jugador (...) e) Las credenciales de autenticación como mínimo deben tener cuatro (4) caracteres de longitud de acuerdo a las medidas de seguridad que determine el Titular.	La modificación es de carácter técnico cuyo fin es alinearse a los estándares internacionales establecidos en el sector del juego. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo, o cambios sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.
4	3.4.3 Inactividad del jugador (...) b) Se puede ofrecer al jugador un método más simple para volver a autenticarse en el Medio de juego, tales como, la autenticación a nivel del sistema operativo (biometría) o un número de identificación personal (PIN). Cada método de re autenticación debe ser evaluado y aprobado por el Laboratorio de Certificación autorizado: (...) ii. Una vez cada treinta (30) días se requiere al jugador una autenticación completa del Medio de juego.	3.4.3 Inactividad del jugador (...) b) Se puede ofrecer al jugador un método más simple para volver a autenticarse en el Medio de juego, tales como, la autenticación a nivel del sistema operativo (biometría) o un número de identificación personal (PIN). Cada método de re autenticación debe ser evaluado y aprobado por el Laboratorio de Certificación autorizado: (...) ii. Cada seis (06) meses se requiere al jugador una autenticación completa del Medio de juego.	La modificación es de carácter técnico con el fin de establecer un periodo de tiempo más acorde para realizar la re autenticación del medio de juego atendiendo a que las plataformas tecnológicas cuentan con diversos controles y protocolos de seguridad. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo, o cambio sustancial en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.

5	3.6 Información que debe ser mantenida (...) 3.6.8 Información de evento significativo El Titular o las plataformas tecnológicas de sus proveedores de servicios vinculados, deben registrar, almacenar y contar permanentemente con un respaldo de la información de eventos significativos. En caso, la información sea almacenada por los proveedores de servicios vinculados, el Titular es responsable que dicha información se encuentre a disposición del MINCETUR y/o SUNAT, según corresponda de:	3.6 Información que debe ser mantenida (...) 3.6.8 Información de evento significativo El Titular o las plataformas tecnológicas de sus proveedores de servicios vinculados, deben registrar, almacenar y contar permanentemente con un respaldo de la información de eventos significativos. En caso, la información sea almacenada por los proveedores de servicios vinculados, el Titular es responsable que dicha información se encuentre a disposición del MINCETUR y/o SUNAT cuando lo requieran dentro de sus atribuciones, según corresponda de: (...)"	La modificación es de carácter aclaratorio y tiene como finalidad fortalecer las facultades de fiscalización sobre los Titulares y las plataformas tecnológicas, y no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o modificaciones sustanciales en la plataforma tecnológica.
6	3.7 Requisitos para los reportes (...) 3.7.2 Reportes de rendimiento del juego (...)	INCORPORAR LITERALES 3.7 Requisitos para los reportes (...) 3.7.2 Reportes de rendimiento del juego (...) k) Monto total de devoluciones depositadas a la cuenta del jugador; y l) Cualquier otra información que el MINCETUR puede requerir mediante Directiva de obligatorio cumplimiento	La incorporación tiene como finalidad fortalecer las facultades de fiscalización del MINCETUR a fin de gestionar mejor la información que contiene la plataforma tecnológica a través de los reportes que los titulares se encuentran obligados a remitir. La modificación no genera, ni modifica las obligaciones, requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares de plataformas tecnológicas, o genera modificaciones sustanciales en la plataforma tecnológica.
7	3.7.4 Reportes de Pago del Premio Mayor (Sistemas Progresivos) (...)	INCORPORAR LITERALES 3.7.4 Reportes de Pago del Premio Mayor (Sistemas Progresivos) (...) g) Modalidad del sistema progresivo (de juegos múltiples o de sitio múltiple); h) Monto inicial del sistema progresivo; y i) Cualquier otra información que el MINCETUR puede requerir mediante Directiva de obligatorio cumplimiento.	La incorporación tiene como finalidad fortalecer las facultades de fiscalización del MINCETUR a fin de gestionar mejor la información que contiene la plataforma tecnológica a través de los reportes que los titulares se encuentran obligados a remitir. La modificación no genera, ni modifica las obligaciones, requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares de plataformas tecnológicas, o genera modificaciones sustanciales en la plataforma tecnológica.

8	3.7.6 Reporte de las transacciones realizadas por cada jugador (...) c) Transacciones realizadas (tales como historial de depósitos, retiros, apuestas, premios, etc.) por cada jugador permitiendo realizar un filtro por fecha y hora; d) Otros filtros que pueden establecerse por Directivas de obligatorio cumplimiento; y	3.7.6 Reporte de las transacciones realizadas por cada jugador (...) c) Transacciones realizadas: i. Depósitos: - Identificación del jugador - Fecha de depósito; - Monto de dinero ingresado a la cuenta del jugador (deposito); - Instrumento que permite al jugador transferir y retirar dinero de su cuenta de juego (tarjetas de débito, crédito, entre otros); - Estado de la transacción (aprobado, nuevo, denegado, etc.); - Créditos de bonificación; y - Ajuste de saldo. ii. Retiros: - Identificación del jugador - Fecha y hora de la solicitud del retiro; - Fecha y hora en la que el retiro llegó a un estado final (pagado, cancelado por el usuario, denegado, etc.); - Monto de dinero retirado de la cuenta de juego; - Medio de pago registrado por el jugador; - Estado en que la solicitud de retiro se encuentra (solicitado, aprobado, denegado, en revisión, enviado a pago, pagado, cancelado, entre otros). iii. Información del juego: - Identificación del jugador - Nombre del juego; - Tipo de juego; - Identificador único de la apuesta; - Fecha de transacción; - Tipo de transacción (Apuesta, premio, devolución, etc.); - Monto total de la transacción; y - Estado (valido, rechazado, etc.). d) Cualquier otra información que el MINCETUR puede requerir mediante Directiva de obligatorio cumplimiento.	La incorporación tiene como finalidad fortalecer las facultades de fiscalización del MINCETUR a fin de gestionar mejor la información que contiene la plataforma tecnológica a través de los reportes que los titulares se encuentran obligados a remitir. La modificación no genera, ni modifica las obligaciones, requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares de plataformas tecnológicas, o genera modificaciones sustanciales en la plataforma tecnológica.
---	--	--	--

9	3.7.7 Reporte de la cuenta del jugador (...) b) Identificador del lugar donde se realizó la transacción (Plataforma Tecnológica o establecimiento físico); c) Transacciones realizadas (tales como historial de depósitos, retiros, apuestas, premios, etc.) por cada jugador permitiendo realizar un filtro por fecha y hora; y d) Otros filtros que pueden establecerse por Directivas de obligatorio cumplimiento.	3.7.7 Reporte de la cuenta del jugador (...) b) Fecha de registro del jugador en la plataforma tecnológica; c) Fecha en la que el jugador aceptó los términos y condiciones; d) Estado de la cuenta del jugador (activa, inactiva, cerrada, excluida, etc.); e) Fecha de inicio del estado actual de la cuenta de juego; f) Fecha y hora del fin del estado actual de la cuenta de juego; g) Motivo del estado actual de la cuenta; h) Tipo de Exclusión/limitación (exclusión impuesta por el Titular, limitación de depósito autoimpuesta, entre otros); y i) Cualquier otra información que el MINCETUR puede requerir mediante Directiva de obligatorio cumplimiento.	La incorporación tiene como finalidad fortalecer las facultades de fiscalización del MINCETUR a fin de gestionar mejor la información que contiene la plataforma tecnológica a través de los reportes que los titulares se encuentran obligados a remitir. La modificación no genera, ni modifica las obligaciones, requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares de plataformas tecnológicas, o genera modificaciones sustanciales en la plataforma tecnológica.
10	3.7.8 Reporte específico de la Plataforma (...)	INCORPORAR LITERALES 3.7.8 Reporte específico de la Plataforma (...) f) Fecha y hora del inicio de activación del programa de juego/modalidad de juego; g) Fecha y hora del inicio de desactivación del programa de juego/modalidad de juego; y h) Identificación de los proveedores de servicios asociada al programa de juego y/o modalidades de juego (por razón social y código de registro otorgado por MINCETUR).	La incorporación tiene como finalidad fortalecer las facultades de fiscalización del MINCETUR a fin de gestionar mejor la información que contiene la plataforma tecnológica a través de los reportes que los titulares se encuentran obligados a remitir. La modificación no genera, ni modifica las obligaciones, requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares de plataformas tecnológicas, o genera modificaciones sustanciales en la plataforma tecnológica.
	ESTÁNDARES TÉCNICOS II	MODIFICACION	
1	Sección 8. Requisitos de la Plataforma Tecnológica		

2	8.2 Requisitos del programa de control (...) 8.2.1 Verificación automática del programa de control La Plataforma Tecnológica debe tener un método de auto diagnóstico, que como mínimo cada 24 horas, verifique y autentique que todos los componentes de los programas de control crítico o archivos críticos que puedan afectar las operaciones de juego (ejecutables, librerías, configuración de la Plataforma Tecnológica o apuestas deportivas, archivos del sistema operativo, componentes que controlan los reportes requeridos de la Plataforma Tecnológica, y los elementos de la base de datos que pueden afectar las operaciones de la Plataforma Tecnológica) sean idénticos a los evaluados y aprobados por el Laboratorio de certificación autorizado que realizó la evaluación técnica correspondiente.	8.2 Requisitos del programa de control (...) 8.2.1 Verificación automática del programa de control La Plataforma Tecnológica debe tener un método de auto diagnóstico, que como mínimo cada 30 días, verifique y autentique que todos los componentes de los programas de control crítico o archivos críticos que puedan afectar las operaciones de juego (ejecutables, librerías, configuración de la Plataforma Tecnológica o apuestas deportivas, archivos del sistema operativo, componentes que controlan los reportes requeridos de la Plataforma Tecnológica, y los elementos de la base de datos que pueden afectar las operaciones de la Plataforma Tecnológica) sean idénticos a los evaluados y aprobados por el Laboratorio de certificación autorizado que realizó la evaluación técnica correspondiente.	La modificación es de carácter aclaratorio a fin de unificar el criterio establecido en cuanto al tiempo entre los Estándares I y II. La modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o cambios sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.
3	8.4 Gestión de la cuenta del jugador (...) 8.4.1 Registro y verificación (...) c) Los Titulares deben restringir las apuestas de las personas en los juegos de apuestas deportivas a distancia hasta concluir el proceso de validación de la información y los datos registrados: i. La verificación de la identidad de la persona debe incluir como mínimo, nombre(s), apellido(s), tipo de documento de identidad, número de documento de identidad, edad y nacionalidad;	8.4 Gestión de la cuenta del jugador (...) 8.4.1 Registro y verificación (...) c) Los Titulares deben restringir las apuestas de las personas en los juegos de apuestas deportivas a distancia hasta concluir el proceso de validación de la información y los datos registrados: i. La verificación de la identidad de la persona debe incluir como mínimo, nombre(s), apellido(s), tipo de documento de identidad, número de documento de identidad, mayoría de edad y nacionalidad (peruana o extranjera); (...)	La modificación es de carácter aclaratorio y no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o modificaciones sustanciales en la plataforma tecnológica.
4	8.4.2 Acceso del jugador (...) e) Las credenciales de autenticación como mínimo deben tener ocho (8) caracteres de longitud de acuerdo a las medidas de seguridad que determine el Titular.	8.4.2 Acceso del jugador (...) e) Las credenciales de autenticación como mínimo deben tener cuatro (4) caracteres de longitud de acuerdo a las medidas	La modificación es de carácter técnico cuyo fin es alinearse a los estándares internacionales establecidos en el sector del juego. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo, o

		de seguridad que determine el Titular.	cambios sustanciales en la plataforma tecnológica.
5	8.4.3 Inactividad del jugador (...) b) Se puede ofrecer al jugador un método más simple para volver a autenticarse en el Medio de juego, tales como, la autenticación a nivel del sistema operativo (biometría) o un número de identificación personal (PIN). Cada método de re autenticación debe ser evaluado y aprobado por el Laboratorio de Certificación autorizado: (...) ii. Una vez cada treinta (30) días se requiere al jugador una autenticación completa del Medio de juego.	8.4.3 Inactividad del jugador (...) b) Se puede ofrecer al jugador un método más simple para volver a autenticarse en el Medio de juego, tales como, la autenticación a nivel del sistema operativo (biometría) o un número de identificación personal (PIN). Cada método de re autenticación debe ser evaluado y aprobado por el Laboratorio de Certificación autorizado: (...) ii. Cada seis (06) meses se requiere al jugador una autenticación completa del Medio de juego.	La modificación es de carácter técnico con el fin de establecer un periodo de tiempo más acorde para realizar la re autenticación del medio de juego atendiendo a que las plataformas tecnológicas cuentan con diversos controles y protocolos de seguridad. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo, o cambio sustancial en la plataforma tecnológica.
6	8.6 Información que debe ser mantenida 8.6.3 Información del mercado (...) b) La fecha y hora en que el evento inició y finalizó o es previsto que esto ocurra para eventos en el futuro (si se conoce); (...)	8.6 Información que debe ser mantenida 8.6.3 Información del mercado (...) b) La fecha y hora en que el evento inició; (...)	La modificación es de carácter técnico ya que es imposible determinar cuando los eventos pueden finalizar lo que podría generar una distorsión en los reportes. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo, o cambios sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.
7	8.6.9 Información de evento significativo El Titular o las plataformas tecnológicas de sus proveedores de servicios vinculados, deben registrar, almacenar y contar permanentemente con un respaldo de la información de eventos significativos. En caso, la información sea almacenada por los proveedores de servicios vinculados, el Titular es responsable que dicha información se encuentre a disposición del MINCETUR y/o SUNAT, según corresponda de:	8.6.9 Información de evento significativo El Titular o las plataformas tecnológicas de sus proveedores de servicios vinculados, deben registrar, almacenar y contar permanentemente con un respaldo de la información de eventos significativos. En caso, la información sea almacenada por los proveedores de servicios vinculados, el Titular es responsable que dicha información se encuentre a disposición del MINCETUR y/o SUNAT cuando lo requieran dentro de sus atribuciones, según corresponda de:	La modificación es de carácter aclaratorio y tiene como finalidad fortalecer las facultades de fiscalización sobre los Titulares y las plataformas tecnológicas, y no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o modificaciones sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.

8	8.7 Requisitos para los reportes (...) 8.7.2 Reporte de ingresos del Titular (...) a) La fecha y hora en que cada evento comenzó y finalizó; b) Cantidad total de apuestas recaudadas, incluyendo cantidades separadas para los créditos de bonificación; c) Cantidad total de los premios pagados a los jugadores, incluyendo cantidades separadas para créditos de bonificación y/o premios; d) Cantidad total de las apuestas anuladas, incluyendo cantidades separadas para créditos de bonificación; e) Cantidad total de comisiones por servicio, de corresponder; f) Identificadores del evento y mercado; g) Estado del evento (en progreso, completo, confirmado, etc.).	8.7 Requisitos para los reportes (...) 8.7.2 Reporte de ingresos del Titular (...) a) Información del evento (reporte de primer nivel) - Identificador único de la transacción (Código único de la transacción asociado al evento y/o mercado); - Identificador único del jugador (Código único asignado a cada jugador); - Estado de la apuesta (abierto, ganador, perdida, nulo, pagado, cashout, void, etc.); - Cantidad total de apuestas recaudada incluyendo cualquier bonificación, comisión, derecho de inscripción, según corresponda; - Cantidad total de los premios pagados a los jugadores incluyendo cualquier bonificación y/o premios por progresivos, según corresponda; - Valor que establece el pago potencial de una apuesta (Cuota) y sus condiciones para que una apuesta sea ganadora o perdedora; - Cantidad de selecciones (total de eventos combinados); - Tipo (indicar si la apuesta fue realizada antes o durante el evento); - Fecha y hora en que se generó la apuesta (Fecha de ticket); y - Fecha y hora en que la apuesta llega a estado final (ganada, perdida, cashout, etc). b) Información de las líneas de mercado asociadas al evento (reporte de segundo nivel) - Identificador único de la transacción (Código único de la transacción asociado al evento y/o mercado); - Identificador único del jugador; - Nombre del deporte o juego (básquet, vóley, fútbol, dota, e-football, virtual football, etc.); - Nombre de la competencia o liga donde se desarrolla el evento (NBA, Champions, etc.);	La incorporación tiene como finalidad fortalecer las facultades de fiscalización del MINCETUR a fin de gestionar mejor la información que contiene la plataforma tecnológica a través de los reportes que los titulares se encuentran obligados a remitir. La modificación no genera, ni modifica las obligaciones, requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares de plataformas tecnológicas, o genera modificaciones sustanciales en la plataforma tecnológica.
---	--	---	--

		- Nombre del evento (nombre de los equipos que participa); - Nombre del mercado (diferentes alternativas u opciones que tiene el jugador para apostar sobre un evento deportivo determinado); - Opción elegida por el jugador dentro de las opciones ofrecidas en el mercado (más de dos goles, campeona Real Madrid, cinco tarjetas amarillas); - Cantidad total de apuestas recaudada incluyendo cualquier bonificación, comisión, derecho de inscripción, según corresponda; - Cantidad total de los premios pagados a los jugadores incluyendo cualquier bonificación y/o premios por progresivos, según corresponda; - Valor que establece el pago potencial de una apuesta (Cuota) y sus condiciones para que una apuesta sea ganadora o perdedora; - Fecha y hora en que se generó la apuesta (Fecha de ticket); - Fecha y hora en el que se realizó el evento; - Fecha y hora en el que concluyó el evento; y c) Cualquier otra información que el MINCETUR puede requerir mediante Directiva de obligatorio cumplimiento.	
9	(...) 8.7.4 Reporte de eventos futuros (...) a) Apuestas colocadas antes del día de juego para eventos en el futuro (total y por apuesta); b) Apuestas colocadas en el día de juego para eventos en el futuro (total y por apuesta); c) Apuestas colocadas antes del día de juego para eventos ocurridos en ese mismo día (total y por apuesta); d) Apuestas colocadas en el día de juego para eventos ocurridos en ese mismo día (total y por apuesta); e) Apuestas anuladas en el día de juego; y f) Identificadores del evento y mercado.	(...) 8.7.4 Reporte de eventos futuros (...) a) Identificador único de la transacción; b) Identificador único del jugador; c) Fecha y hora en que se generó la apuesta (fecha de ticket); d) Cantidad total de apuestas recaudadas incluyendo cualquier bonificación, comisión, derecho de inscripción, según corresponda en el estado abierto sin resolver (apuesta abierta); y e) Cualquier otra información que el MINCETUR puede requerir mediante Directiva de obligatorio cumplimiento.	La incorporación tiene como finalidad fortalecer las facultades de fiscalización del MINCETUR a fin de gestionar mejor la información que contiene la plataforma tecnológica a través de los reportes que los titulares se encuentran obligados a remitir. La modificación no genera, ni modifica las obligaciones, requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares de plataformas tecnológicas, o genera modificaciones sustanciales en la plataforma tecnológica.

10	(...) 8.7.6 Reportes de Pago del Premio Mayor (Sistemas Progresivo) (...) a) Identificación única del premio mayor (si el premio mayor no está vinculado a un tema de juego, tabla de pagos o jugador en particular); b) Identificación del jugador ganador; c) Identificación del tema del juego/tabla de pago; d) Identificación del ciclo de juego ganador y/o identificación de sesión del juego (si es diferente); e) La fecha y hora de la activación del premio mayor; f) Premio mayor ganador y monto del pago;	(...) 8.7.6 Reportes de Pago del Premio Mayor (Sistemas Progresivo) (...) c) Nombre del tema del juego o modalidad de juego o evento; d) Monto pagado al jugador; e) Modalidad de sistema progresivo (de juegos múltiples o de sitio múltiple); f) Fecha y hora de la asignación del premio mayor; g) Monto inicial del sistema progresivo; h) Fecha de la activación del sistema progresivo; y i) Cualquier otra información que el MINCETUR puede requerir mediante Directiva de obligatorio cumplimiento.	La incorporación tiene como finalidad fortalecer las facultades de fiscalización del MINCETUR a fin de gestionar mejor la información que contiene la plataforma tecnológica a través de los reportes que los titulares se encuentran obligados a remitir. La modificación no genera, ni modifica las obligaciones, requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares de plataformas tecnológicas, o genera modificaciones sustanciales en la plataforma tecnológica.
11	8.7.7 Reporte de las transacciones realizadas por los jugadores (...) a) Identificación del jugador: i. Nombre completo; ii. Documento de identidad; iii. Número de DNI/Número de Carnet de Extranjería/Número de Pasaporte; y iv. Identificador único del jugador. b) Identificador del lugar donde se realizó la transacción (Plataforma Tecnológica o establecimiento físico); c) Transacciones realizadas (tales como historial de depósitos, retiros, apuestas, premios, bonificaciones, etc.) por cada jugador permitiendo realizar un filtro por fecha y hora; y d) Otros filtros que pueden establecerse por Directivas de obligatorio cumplimiento.	8.7.7 Reporte de las transacciones realizadas por los jugadores (...) c) Transacciones realizadas: i. Depósitos: - Fecha de depósito; - Monto de dinero ingresado a la cuenta del jugador (depósito); - Instrumento que permite al jugador transferir y retirar dinero de su cuenta de juego (tarjetas de débito, crédito, entre otros); - Estado de la transacción (aprobado, nuevo, denegado, etc.); - Créditos de bonificación; y - Ajuste de saldo. ii. Retiros: - Fecha y hora de la solicitud del retiro; - Fecha y hora en la que el retiro llegó a un estado final (pagado, cancelado por el usuario, denegado, etc.); - Monto de dinero retirado de la cuenta de juego; - Medio de pago registrado por el jugador; - Estado en que la solicitud de retiro se encuentra (solicitado, aprobado, denegado, en revisión, enviado a pago, pagado, cancelado, entre otros); iii. Información del evento (reporte de primer nivel) - Identificador único de la transacción (Código único de la transacción asociado al evento	La incorporación tiene como finalidad fortalecer las facultades de fiscalización del MINCETUR a fin de gestionar mejor la información que contiene la plataforma tecnológica a través de los reportes que los titulares se encuentran obligados a remitir. La modificación no genera, ni modifica las obligaciones, requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares de plataformas tecnológicas, o genera modificaciones sustanciales en la plataforma tecnológica.

		y/o mercado); - Identificador único del jugador (Código único asignado a cada jugador); - Estado de la apuesta (abierto, ganador, perdida, nulo, pagado, cashout, void, etc.); - Cantidad total de apuestas recaudada incluyendo cualquier bonificación, comisión, derecho de inscripción, según corresponda; - Cantidad total de los premios pagados a los jugadores incluyendo cualquier bonificación y/o premios por progresivos, según corresponda; - Valor que establece el pago potencial de una apuesta (Cuota) y sus condiciones para que una apuesta sea ganadora o perdedora; - Cantidad de selecciones (total de eventos combinados); - Tipo (indicar si la apuesta fue realizada antes o durante el evento); - Fecha y hora en que se generó la apuesta (Fecha de ticket); y - Lugar de transacción (Código de registro otorgado por el MINCETUR al Titular o a la sala de juegos del Titular); iv. Información de las líneas de mercado asociadas al evento (reporte de segundo nivel) - Identificador único de la transacción (Código único de la transacción asociado al evento y/o mercado); - Identificador único del jugador; - Nombre del deporte o juego (básquet, vóley, fútbol, dota, e-football, virtual football, etc.); - Nombre de la competencia o liga donde se desarrolla el evento (NBA, Champions, etc.); - Nombre del evento (nombre de los equipos que participa); - Nombre del mercado (diferentes alternativas u opciones que tiene el jugador para apostar sobre un evento deportivo determinado); - Opción elegida por el jugador dentro de las opciones ofrecidas en el mercado (más de dos goles, campeona Real Madrid, cinco tarjetas amarillas);	
--	--	---	--

		- Cantidad total de apuestas recaudada incluyendo cualquier bonificación, comisión, derecho de inscripción, según corresponda; - Cantidad total de los premios pagados a los jugadores incluyendo cualquier bonificación y/o premios por progresivos, según corresponda; - Valor que establece el pago potencial de una apuesta (Cuota) y sus condiciones para que una apuesta sea ganadora o perdedora; - Fecha y hora en que se generó la apuesta (Fecha de ticket); - Fecha y hora en el que se realizó el evento; - Fecha y hora en el que concluyó el evento; y - Lugar de transacción (Código de registro otorgado por el MINCETUR al Titular o a la sala de juegos del Titular); d) Cualquier otra información que el MINCETUR puede requerir mediante Directiva de obligatorio cumplimiento.	
12	8.7.8 Reporte de la cuenta del jugador (...) a) Identificación del jugador: i. Nombre completo; ii. Número de DNI/Número de Carnet de Extranjería/Número de Pasaporte; e iii. Identificador único del jugador. b) Identificador del lugar donde se realizó la transacción (Plataforma Tecnológica o establecimiento físico); c) Transacciones realizadas (tales como historial de depósitos, retiros, apuestas, premios, bonificaciones, y conceptos pagados por los jugadores a favor del Titular, entre otros) por cada jugador permitiendo realizar un filtro por fecha y hora; y d) Otros filtros que pueden establecerse por Directivas de obligatorio cumplimiento.	8.7.8 Reporte de la cuenta del jugador (...) b) Fecha y hora de la creación de la cuenta de juego; c) Fecha en la que el jugador aceptó los términos y condiciones; d) Estado de la cuenta del jugador; e) Fecha y hora de inicio del estado actual de la cuenta de juego; f) Fecha y hora del fin del estado actual de la cuenta de juego; g) Motivo del estado actual de la cuenta; h) Tipo de Exclusión/limitación (exclusión impuesta por el Titular, limitación de depósito autoimpuesta, entre otros); y i) Cualquier otra información que el MINCETUR puede requerir mediante Directiva de obligatorio cumplimiento.	La incorporación tiene como finalidad fortalecer las facultades de fiscalización del MINCETUR a fin de gestionar mejor la información que contiene la plataforma tecnológica a través de los reportes que los titulares se encuentran obligados a remitir. La modificación no genera, ni modifica las obligaciones, requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares de plataformas tecnológicas, o genera modificaciones sustanciales en la plataforma tecnológica.

13	8.7.9 Reporte específico de la Plataforma (...) a) Nombre comercial de la Plataforma Tecnológica; b) Versión de la Plataforma Tecnológica; c) Información detallada de las apuestas deportivas disponibles por proveedor de servicio, según corresponda; y d) Cualquier otra información que MINCETUR puede requerir mediante Directiva de obligatorio cumplimiento.	8.7.9 Reporte específico de la Plataforma (...) e) Fecha y hora del inicio de activación del evento/modalidad de juego; f) Fecha y hora del inicio de desactivación del evento/modalidad de juego; y g) Identificación de los proveedores de servicios asociada al evento/modalidades de juego (por razón social y código de registro otorgado por MINCETUR).	La incorporación tiene como finalidad fortalecer las facultades de fiscalización del MINCETUR a fin de gestionar mejor la información que contiene la plataforma tecnológica a través de los reportes que los titulares se encuentran obligados a remitir. La modificación no genera, ni modifica las obligaciones, requisitos económicos o administrativos existentes para los Titulares de plataformas tecnológicas, o genera modificaciones sustanciales en la plataforma tecnológica.
14	Sección 9. Requisitos de las Apuestas Deportivas a Distancia (...) 9.2 Visualización del juego e información 9.2.1 Anuncio de las reglas de apuesta deportiva (...) c) Cualquier función restrictiva de juego, así como la cantidad de la apuesta o el valor máximo de los premios;	Sección 9. Requisitos de las Apuestas Deportivas a Distancia (...) 9.2 Visualización del juego e información 9.2.1 Anuncio de las reglas de apuesta deportiva (...) c) Cualquier función restrictiva del juego debe contemplarse en los Términos y Condiciones. Estas funciones pueden incluir -entre otras- medidas destinadas a proteger la integridad del evento y/o prevenir riesgos operativos. El Titular debe conservar la justificación de la función restrictiva del juego, la que deberá estar a disposición del MINCETUR cuando sea requerida.	La modificación es de carácter aclaratorio a fin de que el jugador conozca la información de las restricciones para participar en los juegos establecidas en las plataformas tecnológicas por el Titular. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o cambios sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.
15	Sección 10. Requisitos de Terminales de Apuestas (...) 10.2 Requisitos de software de Terminal de Apuestas de Autoservicio El jugador coloca una apuesta en un Terminal de Apuestas de Autoservicio usando los fondos de su cuenta de juego o a través de colocación de dinero en efectivo o cualquier otro medio de pago. En adición a los requisitos para "Software de Juego", los requisitos establecidos en esta sección deben conformar los Terminales de Apuestas de Autoservicio.	Sección 10. Requisitos de Terminales de Apuestas (...) 10.2 Requisitos de software de Terminal de Apuestas de Autoservicio El jugador coloca una apuesta en un Terminal de Apuestas de Autoservicio usando los fondos de su cuenta de juego o a través de colocación de dinero en efectivo o cualquier otro medio de pago. En adición a los requisitos para "Software de Juego", los requisitos establecidos en esta sección deben conformar los Terminales de Apuestas de Autoservicio, en cuanto resulte aplicable.	La modificación es de carácter aclaratorio y técnico toda vez que dependiendo de la tecnología de los terminales de apuestas deportivas podría ser que no resulte aplicable dicho requisito. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o cambios sustanciales en el terminal de apuestas. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.
16	10.2.1 Memoria crítica No Volátil (NV) La memoria crítica no volátil (NV) debe ser utilizada para almacenar todos los elementos de datos que	10.2.1 Memoria crítica No Volátil (NV) Si el terminal de apuestas dispone de memoria crítica no volátil (NV), esta debe ser utilizada	La modificación es de carácter aclaratorio y técnico toda vez que dependiendo de la tecnología de los terminales de apuestas deportivas podría ser que no

	se consideran vitales para la continuidad del funcionamiento del Terminal de Apuestas de Autoservicio, incluyendo, pero no limitado a los datos de configuración y el estado de funcionamiento del Terminal de Apuestas de Autoservicio. La memoria crítica NV debe ser mantenida por el Terminal de Apuestas de Autoservicio y/o la Plataforma Tecnológica. (...)	para almacenar todos los elementos de datos que se consideran vitales para la continuidad del funcionamiento del Terminal de Apuestas de Autoservicio, incluyendo, pero no limitado a los datos de configuración y el estado de funcionamiento del Terminal de Apuestas de Autoservicio. La memoria crítica NV debe ser mantenida por el Terminal de Apuestas de Autoservicio y/o la Plataforma Tecnológica. (...)	resulte aplicable dicho requisito. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o cambios sustanciales en el terminal de apuestas. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.
17	10.2.5 Contadores electrónicos y registros Los contadores electrónicos y registros solo deben ser accedidos por el personal autorizado y deben tener la capacidad de ser mostrados por solicitud de forma segura. (...)	10.2.5 Contadores electrónicos y registros Si el terminal de apuestas dispone de contadores electrónicos y registros solo podrán acceder a éstos el personal autorizado y deberán tener la capacidad de ser mostrados por solicitud de forma segura.	La modificación es de carácter aclaratorio y técnico toda vez que dependiendo de la tecnología de los terminales de apuestas deportivas podría ser que no resulte aplicable dicho requisito. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o cambios sustanciales en el terminal de apuestas. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.
18	10.3 Requisitos de hardware de Terminal de Apuestas de Autoservicio (...) 10.3.8 Validadores de Billetes y Apiladores Los validadores de billetes deben estar contruidos de manera que garanticen un manejo adecuado de las entradas y que protejan contra el vandalismo, abuso o actividad fraudulenta. Además, los validadores de billetes deben cumplir las siguientes normas: (...) n) Cada validador de billetes tiene un apilador seguro y todos los ítems aceptados son depositados en el receptáculo del apilador seguro. El apilador seguro y su receptáculo deben estar fijados al Terminal de Apuestas de Autoservicio de manera que no puedan ser retirados fácilmente por la fuerza física y cumplen las siguientes normas:	10.3 Requisitos de hardware de Terminal de Apuestas de Autoservicio (...) 10.3.8 Validadores de Billetes y Apiladores De contar el terminal de apuestas con validadores de billetes estos deben estar contruidos de manera que garanticen un manejo adecuado de las entradas y que protejan contra el vandalismo, abuso o actividad fraudulenta. Además, los validadores de billetes deben cumplir las siguientes normas: (...) n) Cuando el validador de billetes cuente con un apilador todos los billetes aceptados son depositados en el receptáculo del apilador. El apilador de billetes y su receptáculo deben estar fijados al Terminal de Apuestas de Autoservicio de manera que no puedan ser retirados fácilmente por la fuerza física y cumplen las siguientes normas:	La modificación es de carácter aclaratorio y técnico toda vez que dependiendo de la tecnología de los terminales de apuestas deportivas podría ser que no resulte aplicable dicho requisito. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o cambios sustanciales en el terminal de apuestas. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.

	ESTÁNDARES TÉCNICOS III	MODIFICACION	
1	“(…) Sección 12. Procedimientos de controles internos (…) 12.4 Jugadores Restringidos (…) b) Que los jugadores apuesten en eventos en los que puedan tener información privilegiada. Esto incluye impedir que los jugadores identificados como atletas profesionales o universitarios, empleados y propietarios de los equipos, entrenadores, directivos, preparadores físicos, funcionarios y empleados de las ligas, árbitros, jueces, agentes deportivos y empleados de un sindicato de jugadores o árbitros, así como los que se encuentren en el mismo núcleo, realicen apuestas en cualquier evento del deporte en el que participen o en el que participe el atleta al que representan.	“(…) Sección 12. Procedimientos de controles internos (…) 12.4 Jugadores Restringidos (…) b) Que los jugadores apuesten en eventos en los que puedan tener información privilegiada. Esto incluye impedir que los jugadores identificados como atletas profesionales o universitarios, empleados y propietarios de los equipos, entrenadores, directivos, preparadores físicos, funcionarios y empleados de las ligas, árbitros, jueces, agentes deportivos y empleados de un sindicato de jugadores o árbitros, así como los que se encuentren en el mismo núcleo, realicen apuestas en cualquier evento del deporte en el tengan participación directa o en el que participe el atleta al que representan.	La modificación es de carácter aclaratorio a fin de precisar que la prohibición resulta aplicable para aquellas personas naturales y/o jurídicas en cualquier evento del deporte en el que tengan participación directa o en el que participe el atleta al que representan. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o cambios sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.
2	Sección 13. Controles de la cuenta del juego (…) 13.4 Política de privacidad La política de privacidad debe estar a disposición del jugador en las Plataformas Tecnológicas de forma clara y entendible y debe ser aceptada por el jugador en el proceso de registro de la cuenta de usuario. Cualquier modificación significativa de las políticas de privacidad requiere ser comunicada y aceptada por el jugador. La política de privacidad debe informar al jugador: a) La información de identidad personal (datos personales) requeridos y recolectados para el registro de la cuenta de usuario; b) La política debe cumplir con los requisitos exigidos en el Perú para la protección de datos personales conforme a la Ley N° 29733 - Ley de protección sobre datos personales y su reglamento, c) El jugador tiene derecho a: i. Acceder, exportar o transferir su información de identidad personal; ii. Ejercer sus derechos de	Sección 13. Controles de la cuenta del juego (…) 13.4 Política de privacidad La política de privacidad debe estar a disposición del jugador en las Plataformas Tecnológicas de forma clara y entendible y debe ser aceptada por el jugador en el proceso de registro de la cuenta de usuario de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29733 - Ley de protección sobre datos personales y su reglamento.	La modificación es de carácter aclaratorio toda vez que la política de privacidad debe encontrarse conforme a lo establecido en la Ley N° 29733 - Ley de protección sobre datos personales y su reglamento. La modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo, o cambios sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.

	acceso, rectificación, oposición y cancelación respecto a la información de la identidad personal conforme a la Ley N° 29733 - Ley de protección sobre datos personales y su reglamento; d) Los derechos y la posibilidad de que un jugador presente una queja ante el MINCETUR; y e) Informar el uso de algoritmos sobre la toma de decisiones automatizada realizada en base a la información recopilada, incluida la elaboración de perfiles. Se debe informar como mínimo la lógica de la toma de decisiones.		
3	13.5 Seguridad de la información de identificación personal Cualquier información obtenida con respecto a la cuenta de juego, incluyendo información de identificación personal y credenciales de autenticación, debe ser obtenida conforme con la política de privacidad y la Ley N° 29733 - Ley de protección sobre datos personales y su reglamento. La información de identificación personal y los fondos del jugador se consideran activos críticos a los efectos de la evaluación de riesgos. a) Cualquier información de identificación personal que no esté sujeta a divulgación conforme con la política de privacidad debe ser mantenida confidencial, excepto cuando la divulgación de la información es requerida por ley. Esto incluye, pero no se limita a: i. La cantidad de dinero acreditado, debitado o presente en cualquier cuenta de juego en particular; ii. La cantidad de dinero apostado por un jugador en particular en cualquier juego; iii. El número de cuenta y las	13.5 Seguridad de la información de identificación personal Cualquier información obtenida con respecto a la cuenta de juego, incluyendo información de identificación personal y credenciales de autenticación, debe ser obtenida conforme con la política de privacidad y la Ley N° 29733 - Ley de protección sobre datos personales y su reglamento. La información de identificación personal y los fondos del jugador se consideran activos críticos a los efectos de la evaluación de riesgos.	La modificación es de carácter aclaratorio toda vez que los datos sensibles recopilados deben ser obtenidos conforme a lo establecido en la Ley N° 29733 - Ley de protección sobre datos personales y su reglamento. La modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo, o cambios sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.

credenciales de autenticación que identifican al jugador; y iv. El nombre, la dirección y otra información en posesión del Titular que identifica al jugador ante cualquier persona que no sea el MINCETUR. b) Deben establecerse procedimientos para la seguridad y divulgación de la información de identificación personal, fondos en una cuenta de juego, pero no limitado a: i. La designación e identificación de uno o más empleados con responsabilidad principal para el diseño, implementación y evaluación continua de estos procedimientos y prácticas; ii. Los procedimientos utilizados para determinar el carácter y alcance de toda la información recolectada, la localización de toda la información almacenada, y los dispositivos de almacenamiento en los que dicha información puede ser guardada para el propósito de almacenamiento o transferencia; iii. Las medidas a ser utilizadas para proteger la información contra el acceso sin autorización; y iv. Los procedimientos utilizados en caso de que el Titular determine que ha ocurrido una violación de la seguridad de los datos, incluyendo la notificación a la autoridad competente en materia de protección de datos personales. c) Los jugadores reciben un método para solicitar: i. Confirmar que su información de identidad personal está en proceso; ii. Acceso a una copia de su información de identidad personal, así como a cualquier otra información sobre el proceso de la información de identidad personal; iii. Actualizaciones a su información de identidad personal; y iv. Su información de identidad personal borrada y/o para imponer restricciones en el proceso de su información de identidad personal.		
---	--	--

d) Habrá procedimientos establecidos para registrar y procesar las solicitudes de los jugadores, incluido el mantenimiento de registros de dichas solicitudes y proporcionar las razones al jugador cuando las solicitudes son denegadas o rechazadas. El Titular debe explicar al jugador las razones por las cuales la solicitud no fue atendida y también se le proporciona la información necesaria sobre la posibilidad de presentar una queja ante el MINCETUR siempre este vinculada a la explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. e) A solicitud del jugador, el Titular envía al jugador la información de identidad personal que han recibido del mismo jugador, en un formato estructurado, de uso común y legible. Esto solo se aplica a: i. La información de identidad personal que el jugador ha proporcionado al Titular o a la información de identidad personal que se procesa por medios automatizados (esto excluye cualquier registro en papel); y ii. Casos donde la base para el proceso es el consentimiento de la información de identidad personal, o que los datos están en proceso para cumplir con un contrato o pasos preparatorios para un contrato. f) El jugador tiene derecho a oponerse al proceso de la información de identidad personal: i. Basado en intereses legítimos o el desempeño de una tarea en interés público o en el ejercicio de la autoridad oficial; ii. Se utiliza en mercadotecnia directamente, incluyendo la elaboración de perfiles en la medida en que está relacionada con dichas actividades de mercadotecnia; y iii. Con fines de investigación científica o histórica o con fines estadísticos. g) Habrá procedimientos establecidos para que el Titular cumpla con las solicitudes de los		
--	--	--

	jugadores para que se borre la información de identidad personal y/o para prevenir o restringir el procesamiento de la información de identidad personal, incluidas, en las siguientes circunstancias: i. Donde la información de identificación personal ya no es necesaria en relación con el propósito para el cual fue originalmente recolectada/procesada; ii. Cuando el jugador retira el consentimiento; iii. Cuando el jugador se opone al procesamiento de la información de identidad personal y no hay un interés legítimo primordial para continuar el procesamiento; iv. La información de identificación personal fue procesada ilegalmente; o v. La información de identificación personal debe borrarse para cumplir con una obligación legal. h) El MINCETUR prohíbe que el Titular utilice la toma de decisiones automatizada la realicen a través de algoritmos que: i. Produzca efectos legales para el jugador; o ii. Afecte las decisiones, comportamiento y elecciones del jugador que lo condicione a tomar una determinada acción.		
4	13.6 Mantenimiento de Fondos del Jugador (...) b) Cuando se permiten transacciones financieras a través de transferencias electrónicas de fondos (EFT siglas en inglés), el Titular debe tener medidas y controles de seguridad para prevenir el fraude de EFT. Un intento fallido de EFT no puede considerarse fraudulento si el jugador ha realizado con éxito una EFT en una ocasión anterior sin contra cargos pendientes. De lo contrario, el Titular debe hacer todo lo siguiente: i. Bloquear temporalmente la cuenta de juego para la investigación de fraude después de cinco intentos de EFT fallidos consecutivos dentro de un período de tiempo de diez	13.6 Mantenimiento de Fondos del Jugador (...) b) Cuando se permiten transacciones financieras a través de transferencias electrónicas de fondos (EFT siglas en inglés), el Titular debe tener medidas y controles de seguridad para prevenir el fraude de EFT.	La modificación es de carácter técnico cuyo fin es alinearse a los estándares internacionales establecidos para las transacciones financieras. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo, o cambios sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.

	minutos o un período que determine el MINCETUR. Si no hay evidencia de fraude, el bloqueo puede ser eliminado; y ii. Suspender la cuenta de juego después de cinco intentos de EFT fallidos consecutivos adicionales dentro de un período de diez minutos o un período que determine el MINCETUR.		
5	13.7 Limitaciones (...) Asimismo, la Plataforma Tecnológica debe establecer un método para que el Titular pueda imponer limitaciones en los parámetros del juego: (...) b) Los jugadores deben ser comunicados previamente de todos los límites impuestos por el Titular, así como de su fecha de efectividad. La actualización de los límites impuestos por el Titular debe ser coherente con lo informado al jugador.	13.7 Limitaciones (...) Asimismo, la Plataforma Tecnológica debe establecer un método para que el Titular pueda imponer limitaciones en los parámetros del juego: (...) b) La Plataforma Tecnológica debe contar con mecanismos que permitan tanto al jugador como al Titular establecer limitaciones sobre los depósitos, apuestas y otros parámetros del juego, de acuerdo con lo previsto en los Términos y Condiciones aceptados por el jugador.	La modificación es de carácter aclaratorio a fin de garantizar los derechos del consumidor y evitar los fraudes contra los Titulares. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o cambios sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024
6	Sección 14. Procedimiento de operación en general 14.1 Reservas del Titular El Titular debe establecer procesos para mantener y proteger reservas en efectivo adecuadas, según es determinado por el MINCETUR, incluyendo cuentas separadas para garantizar la segregación entre cuentas de jugador y fondos operacionales utilizados para cubrir toda responsabilidad del Titular.	Sección 14. Procedimiento de operación en general 14.1 Reservas del Titular El Titular debe establecer procesos para mantener y proteger las reservas en efectivo de las cuentas de los jugadores y los fondos operacionales utilizados para cubrir toda responsabilidad del Titular, según es determinado por el MINCETUR.	La modificación es de carácter aclaratorio con el fin de constituir una cuenta bancaria donde el Titular salguarde los fondos de todos los jugadores. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o cambios sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024
7	14.4 Proceso para reclamos/disputas El Titular debe establecer un método para que el jugador pueda hacer un reclamo/disputa, y habilitar al jugador para notificar a MINCETUR si este reclamo/disputa no ha sido o no puede ser atendido por el Titular. a) Los jugadores deben ser habilitados para hacer un registro del reclamo/disputa a base de 24/7. b) Los registros de toda la correspondencia relacionada con un reclamo/disputa deben ser mantenidos durante un período	14.4 Proceso para reclamos/disputas El Titular debe establecer un método para que el jugador pueda iniciar una disputa y habilitar en la Plataforma Tecnológica un enlace direccionado al Portal Web del MINCETUR para que el jugador comunique si la disputa no ha sido atendida conforme a lo solicitado. a) Los jugadores deben ser habilitados para hacer un registro de la disputa, a base de 24/7. b) Los registros de toda la	La modificación es de carácter aclaratorio a fin que el jugador en caso no llegue a un solución directa con la empresa, pueda presentar desde la propia plataforma tecnológica su disputa al MINCETUR. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o cambios sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024

	de cinco (05) años o según lo especificado por el MINCETUR. c) Se debe establecer un proceso documentado entre el Titular y el MINCETUR para el proceso del informe y resolución del reclamo/disputa.	correspondencia relacionada con la disputa deben ser mantenidos durante un periodo de cinco (05) años o según lo especificado por el MINCETUR. SE ELIMINA LITERAL C)	
8	Sección 15. Reglas de juego y contenido (...) 15.2 Contenido de las reglas de juego (...) e) Una descripción de los jugadores restringidos, incluyendo cualquier limitaciones aplicables en sus apuestas (los atletas no deben apostar en su deporte);	Sección 15. Reglas de juego y contenido (...) 15.2 Contenido de las reglas de juego e) Una descripción de los jugadores restringidos, incluyendo cualquier limitaciones aplicables en sus apuestas (los atletas no deben apostar en un evento en el que tenga participación directa);	La modificación es de carácter aclaratorio a fin de precisar que la prohibición resulta aplicable para aquellas personas naturales en cualquier evento del deporte en el que tengan participación directa. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o cambios sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024
9	Sección 18. Procedimientos y Controles de la Apuestas Deportiva a Distancia (...) 18.3 Suspender mercados o eventos Se deben establecer procedimientos para suspender mercados o eventos (dejar de aceptar apuestas para el mercado o mercados asociados con este evento). Cuando el juego es suspendido para un evento activo, se debe hacer una entrada en un registro de auditoría que incluye la fecha y hora de la suspensión y el motivo.	Sección 18. Procedimientos y Controles de la Apuestas Deportiva a Distancia (...) 18.3 Suspender mercados o eventos Se deben establecer procedimientos para suspender mercados o eventos (dejar de aceptar apuestas para el mercado o mercados asociados con este evento) cuando no exista la posibilidad que estos se reanuden.	La modificación es de carácter aclaratorio con motivo que en el mercado de los eventos las causales de suspensión son por causas fortuitas o de fuerza mayor. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o cambios sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024
10	Sección 22. Operación y seguridad de la Plataforma Tecnológica (...) 22.10 Accesos físicos y lógicos a la Plataforma Tecnológica 22.10.1 Auditoria Los Titulares deben brindar al MINCETUR y/o entidad autorizada por MINCETUR, los accesos físicos o lógicos a la Plataforma Tecnológica para realizar una auditoria integral de los componentes o programas de control críticos, archivos críticos, servicios, servicios de integración entre Plataformas Tecnológicas, Bases de Datos, aplicaciones, entre otros componentes de	Sección 22. Operación y seguridad de la Plataforma Tecnológica (...) 22.10 Accesos físicos y lógicos a la Plataforma Tecnológica 22.10.1 Auditoria Los Titulares deben brindar al MINCETUR y/o entidad autorizada por MINCETUR, los accesos físicos o lógicos a la Plataforma Tecnológica para realizar una auditoría integral de los componentes o programas de control críticos, archivos críticos, servicios, servicios de integración entre Plataformas Tecnológicas, Bases de Datos, aplicaciones, entre otros componentes de software o hardware que	La modificación es de carácter aclaratorio y técnico con motivo de salvaguardar la seguridad e integridad de la infraestructura tecnológica e información de la plataforma tecnológica. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o cambios sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024

	software o hardware que MINCETUR considere necesarios.	MINCETUR considere necesarios. La auditoría se podrá realizar sobre un ambiente clonado.	
11	Sección 24. Comunicaciones (...) 24.6 Informática Móvil y Comunicaciones Se establece una política formal y se adoptan medidas de seguridad apropiadas para proteger contra los riesgos del uso de la informática móvil y las instalaciones de comunicación. No se permite el teletrabajo, excepto en circunstancias en que se pueda garantizar la seguridad del punto final.	Sección 24. Comunicaciones (...) 24.6 Informática Móvil y Comunicaciones Se establece una política formal y se adoptan medidas de seguridad apropiadas para proteger contra los riesgos del uso de la informática móvil y las instalaciones de comunicación. (...)	La modificación es de carácter aclaratorio con motivo que las políticas de teletrabajo deben ser adoptadas por el Titular. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o cambios sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024
12	Sección 28. Gestión de Cambio 28.1 Criterios para la valoración de gestión de cambios sustanciales y no sustanciales (...) c) Cuando el Titular de manera justificada determine que el cambio es sustancial, previo al despliegue debe someter a evaluación técnica ante un Laboratorio de Certificación autorizado el cambio a realizar. Entre los cambios que califican como sustanciales, tenemos los siguientes: i. Cambios en las reglas del cortafuegos; ii. Mantenimiento de la base de datos;	Sección 28. Gestión de Cambio 28.1 Criterios para la valoración de gestión de cambios sustanciales y no sustanciales (...) c) Cuando el Titular de manera justificada determine que el cambio es sustancial, previo al despliegue debe someter a evaluación técnica ante un Laboratorio de Certificación autorizado el cambio a realizar. Entre los cambios que califican como sustanciales, tenemos los siguientes: i. Cambio físico o de tecnología de cortafuego; ii. Cambios en el modelo (esquema o estructura) de la base de datos que implique modificación de archivos críticos	La modificación es de carácter aclaratorio y técnico toda vez que se ha establecido sobre aquellos cambios que impacten de manera sustancial a la infraestructura de seguridad de la plataforma tecnológica, así como en el modelamiento de la base de datos. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o cambios sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.
13	Sección 33. Servicios de Pago (...) 33.2 Garantía de Pagos (...) d) Todas las transacciones financieras se concilian diariamente entre el Titular y el proveedor de servicios de pago. Habrá procedimientos establecidos para:	Sección 33. Servicios de Pago (...) 33.2 Garantía de Pagos (...) d) Todas las transacciones financieras se concilian periódicamente entre el Titular y el proveedor de servicios de pago. Habrá procedimientos establecidos para:	La modificación es de carácter aclaratorio y técnico atendiendo que la conciliación de las transacciones financieras no necesariamente son consolidadas en el día por temas de validaciones y trazabilidad financiera. Dicha modificación no genera una nueva carga o procedimiento administrativo o cambios sustanciales en la plataforma tecnológica. La modificación fue solicitada por el gremio de operadores APADELA por Carta S/N del 05.03.2024.

VIII. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Sobre la necesidad:

La presente propuesta normativa resulta necesaria en tanto la experiencia obtenida durante la implementación del Reglamento de la Ley N° 31557, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-MINCETUR, ha permitido identificar aspectos que requieren ser precisados, optimizados o reordenados para asegurar una aplicación más clara, proporcional y eficaz del régimen regulatorio vigente. Si bien dicho Reglamento permitió poner en funcionamiento el modelo de autorización, supervisión, fiscalización y sanción aplicable a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, su aplicación práctica ha evidenciado la conveniencia de introducir ajustes técnicos vinculados a obligaciones de los titulares, proveedores de servicios vinculados, plataformas tecnológicas, salas de apuestas deportivas, transmisión de información, fiscalización tecnológica, publicidad responsable, comiso y destrucción de bienes, régimen sancionador y metodología para la imposición de multas.

La necesidad de la propuesta se sustenta, además, en la persistencia de los problemas públicos que motivaron la aprobación del marco reglamentario vigente, vinculados principalmente al riesgo de fraudes en perjuicio de los jugadores, la posibilidad de utilización de la actividad para fines ilícitos —incluido el lavado de activos— y la necesidad de establecer controles efectivos que impidan el acceso de menores de edad y personas autoexcluidas. En ese sentido, la modificación no introduce un nuevo diagnóstico regulatorio ni redefine el modelo de intervención estatal, sino que perfecciona los instrumentos normativos ya existentes, con la finalidad de fortalecer la protección del jugador, la integridad del mercado, la persecución del juego ilegal y la capacidad de supervisión y fiscalización del MINCETUR.

Sobre la viabilidad:

Desde el punto de vista de su viabilidad jurídica, la propuesta se encuentra habilitada por la Ley N° 31557, modificada por la Ley N° 31806, que atribuye al MINCETUR competencias para regular, autorizar, supervisar, fiscalizar y sancionar la explotación de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia. Asimismo, el proyecto se enmarca en la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo y en las competencias sectoriales del MINCETUR, ejercidas a través de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. La modificación se limita a adecuar disposiciones reglamentarias vigentes, sin contravenir la Ley ni alterar sus elementos esenciales, por lo que resulta jurídicamente procedente y compatible con el principio de legalidad.

Desde el punto de vista de su viabilidad técnica y operativa, las modificaciones propuestas responden a la experiencia acumulada por la autoridad administrativa durante los procedimientos de autorización, registro, supervisión y fiscalización desarrollados desde la entrada en vigencia del Reglamento. En tal sentido, las medidas planteadas permiten mejorar la calidad de la información disponible para la fiscalización, fortalecer la trazabilidad de las operaciones, racionalizar obligaciones documentales y técnicas, adecuar plazos a la realidad operativa del mercado y sustituir mecanismos rígidos por herramientas modernas de supervisión basadas en reportes, auditorías, requerimientos específicos e información estructurada. Ello permite una actuación administrativa más eficiente,

sin afectar la seguridad tecnológica ni imponer exigencias desproporcionadas a los operadores formales.

Desde el punto de vista de su viabilidad regulatoria, la propuesta se encuentra alineada con los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, predictibilidad y seguridad jurídica que orientan la mejora de la calidad regulatoria. Las modificaciones no crean un nuevo régimen jurídico ni introducen cargas regulatorias sustantivas adicionales, sino que ajustan reglas existentes para mejorar su aplicación y reducir ambigüedades. Asimismo, la propuesta racionaliza cargas administrativas, elimina exigencias innecesarias, delimita competencias, fortalece el régimen sancionador y mejora la protección de los usuarios, lo que evidencia una intervención normativa proporcional al problema identificado.

Sobre la oportunidad:

La propuesta también resulta oportuna, debido a que el primer periodo de aplicación del Reglamento ha proporcionado evidencia suficiente para identificar ajustes necesarios sin afectar la estabilidad del régimen regulatorio. La oportunidad de la modificación se justifica en la necesidad de actuar antes de que las brechas detectadas generen mayores riesgos para la integridad del mercado, la protección de los jugadores o la eficacia de la fiscalización estatal. Asimismo, la existencia de operadores autorizados, proveedores registrados, plataformas tecnológicas en funcionamiento y salas de apuestas deportivas autorizadas exige que el marco reglamentario cuente con reglas claras, actualizadas y coherentes con la dinámica real del sector.

En consecuencia, la emisión del Decreto Supremo modificatorio resulta necesaria, viable y oportuna, pues permite perfeccionar el Reglamento vigente sobre la base de evidencia obtenida durante su implementación, sin afectar la estructura esencial del régimen aprobado por la Ley N° 31557. La propuesta normativa fortalece la eficacia de la intervención estatal, mejora la seguridad jurídica de los administrados, refuerza la protección del jugador y contribuye a preservar la legalidad, transparencia e integridad del mercado regulado de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

IX. DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS RELACIONADOS CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO

La propuesta normativa parte del problema público vinculado a la necesidad de optimizar la eficacia del marco reglamentario vigente para prevenir y mitigar riesgos asociados a la explotación de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia, particularmente aquellos relacionados con la posible afectación de los derechos económicos de los jugadores, el uso de la actividad para fines ilícitos, el acceso indebido de menores de edad y personas autoexcluidas, así como la necesidad de fortalecer los mecanismos de supervisión, fiscalización, control y sanción a cargo del MINCETUR. En ese sentido, los objetivos de la intervención normativa se orientan a perfeccionar el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2023-MINCETUR, sin alterar la estructura esencial del régimen regulatorio vigente ni crear un nuevo modelo de intervención estatal.

El objetivo general de la propuesta consiste en optimizar la aplicación del Reglamento de la Ley N.° 31557, mediante la modificación, sustitución, incorporación y derogación de determinadas disposiciones que requieren ser precisadas o reordenadas a partir de la experiencia acumulada durante su

implementación. Este objetivo responde a la necesidad de asegurar que las reglas aplicables a titulares de autorizaciones, proveedores de servicios vinculados, plataformas tecnológicas, salas de apuestas deportivas a distancia y demás componentes del ecosistema regulado sean claras, proporcionales, fiscalizables y coherentes con los fines públicos previstos en la Ley N.º 31557.

De manera específica, la propuesta normativa tiene como primer objetivo fortalecer la certeza jurídica y la predictibilidad del régimen aplicable, mediante la precisión de definiciones, competencias, obligaciones, prohibiciones, plazos, condiciones de autorización, reglas de suspensión temporal y disposiciones vinculadas a la transmisión de información técnica y económica. Con ello se busca reducir interpretaciones divergentes, uniformizar criterios administrativos y asegurar que los operadores autorizados y la autoridad administrativa cuenten con reglas claras para la aplicación del marco normativo vigente.

Como segundo objetivo, se busca racionalizar cargas regulatorias y simplificar obligaciones administrativas, eliminando o ajustando exigencias que, conforme a la experiencia de implementación, no resultan indispensables para la finalidad fiscalizadora o pueden cumplirse de manera más eficiente. En esa línea, las modificaciones propuestas permiten adecuar plazos operativos, reducir duplicidades documentales, optimizar la presentación de informes y limitar determinadas exigencias técnicas a los supuestos en los que resultan necesarias, manteniendo el equilibrio entre control estatal y proporcionalidad regulatoria.

Como tercer objetivo, la propuesta procura optimizar el modelo de supervisión y fiscalización tecnológica, fortaleciendo la capacidad del MINCETUR para acceder a información relevante, verificable y auditable, a través de reportes estructurados, trazabilidad de operaciones, auditorías independientes y requerimientos específicos de información. Este enfoque permite sustituir mecanismos de control que pueden resultar operativamente rígidos por instrumentos fiscalizadores más modernos, compatibles con la seguridad de la infraestructura tecnológica y con la naturaleza digital de la actividad regulada.

Como cuarto objetivo, se plantea fortalecer la persecución del juego ilegal y el control de los proveedores de servicios vinculados, incorporando y precisando obligaciones que permitan identificar relaciones comerciales con plataformas no autorizadas, reforzar causales de revocación, regular el comiso de bienes y establecer prohibiciones específicas respecto de la explotación no autorizada de plataformas tecnológicas o salas de apuestas deportivas a distancia. Con ello se busca proteger la integridad del mercado formal y evitar que agentes no autorizados operen al margen del régimen establecido por la Ley N.º 31557.

Como quinto objetivo, la propuesta busca reordenar y fortalecer el régimen sancionador, incorporando criterios de gradualidad, reglas de subsanación voluntaria, precisiones sobre medidas correctivas y cautelares, así como una metodología para el cálculo de multas. Estas modificaciones tienen por finalidad asegurar que la potestad sancionadora se ejerza con razonabilidad, proporcionalidad, predictibilidad y efecto disuasivo, evitando tanto respuestas insuficientes frente a incumplimientos relevantes como sanciones sobre disuasivas que resulten incompatibles con la realidad del sector.

Finalmente, la propuesta normativa tiene como objetivo transversal fortalecer la protección efectiva del jugador y del interés público, mediante disposiciones orientadas a asegurar el pago oportuno de saldos y premios, mejorar el control del uso de medios de pago, reforzar las advertencias sobre ludopatía, regular la

publicidad responsable, impedir la promoción de plataformas no autorizadas y proteger a menores de edad, personas autoexcluidas y otros grupos vulnerables. De esta manera, la modificación del Reglamento contribuye a consolidar un mercado regulado más seguro, transparente y alineado con los fines de protección social que sustentan la intervención del Estado en esta actividad.

En conjunto, los objetivos descritos guardan correspondencia directa con el problema identificado y con los ejes técnicos de la propuesta normativa, en tanto permiten pasar de un diagnóstico de brechas operativas, interpretativas y fiscalizadoras a una intervención concreta de mejora regulatoria. Por ello, el proyecto de Decreto Supremo no constituye una regulación nueva ni una ampliación sustantiva del régimen vigente, sino una medida de ajuste, optimización y fortalecimiento normativo orientada a mejorar la eficacia del Reglamento de la Ley N.º 31557.

X. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS

Desde el punto de vista cuantitativo, la presente propuesta normativa no irroga gastos adicionales al erario nacional, en tanto se implementará con los recursos institucionales asignados al sector.

Desde el punto de vista cualitativo, la modificación del Reglamento generará impactos positivos, tales como:

- Fortalecimiento de la seguridad jurídica,
- Mejora de la eficacia de la fiscalización estatal,
- Mayor protección de los jugadores,
- Reducción de incentivos para el desarrollo del juego ilegal.

XI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La entrada en vigencia del presente Decreto Supremo tendrá como impacto principal la modificación, adecuación y perfeccionamiento del Reglamento de la Ley N° 31557, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2023-MINCETUR, a fin de optimizar su aplicación práctica en materia de autorización, supervisión, fiscalización, persecución del juego ilegal, régimen sancionador y protección del jugador. La propuesta normativa no crea un nuevo régimen jurídico ni sustituye el marco legal vigente, sino que introduce modificaciones, incorporaciones, sustituciones y derogaciones puntuales dentro del Reglamento, sus anexos y estándares técnicos, manteniendo su correspondencia con la Ley N° 31557 y su modificatoria, la Ley N° 31806.

Desde el punto de vista de la legislación nacional, la propuesta guarda coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, en tanto desarrolla disposiciones reglamentarias dentro del ámbito de competencia del MINCETUR, conforme al marco legal que regula la explotación de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia. Las modificaciones propuestas se circunscriben a precisar obligaciones, prohibiciones, procedimientos, mecanismos de control, reglas de fiscalización, criterios sancionadores y disposiciones operativas vinculadas a una actividad económica previamente regulada, sin alterar los derechos, competencias ni garantías establecidas por normas de rango legal.

Asimismo, la propuesta resulta compatible con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto fortalece la

predictibilidad, razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica en la actuación administrativa. En particular, la regulación de criterios de gradualidad, subsanación voluntaria, medidas correctivas, medidas cautelares, comiso, abandono, destrucción o disposición de bienes, así como la metodología para el cálculo de multas, contribuye a que la potestad sancionadora del MINCETUR se ejerza bajo parámetros objetivos, transparentes y acordes con los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

De igual modo, la norma proyectada se encuentra alineada con el marco de mejora de la calidad regulatoria previsto en el Decreto Legislativo N° 1565 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, en la medida que las modificaciones propuestas responden a una evaluación de implementación del Reglamento vigente y buscan perfeccionar instrumentos regulatorios ya existentes. En ese sentido, la propuesta no genera una contradicción normativa ni produce superposición regulatoria, sino que contribuye a mejorar la coherencia interna del Reglamento y su adecuación a la realidad operativa del mercado regulado.

La vigencia de la norma tampoco afecta el régimen de competencias de otras entidades públicas. Por el contrario, permite delimitar con mayor claridad los ámbitos de actuación del MINCETUR y de otras entidades competentes, especialmente en materias vinculadas a publicidad, control tributario, prevención de actividades ilícitas, fiscalización tecnológica y protección de los usuarios. En esa línea, las modificaciones propuestas favorecen la coordinación interinstitucional y reducen el riesgo de duplicidades, vacíos o interpretaciones divergentes en la aplicación de la normativa.

En consecuencia, el impacto de la vigencia del Decreto Supremo en la legislación nacional es positivo y de carácter ordenador, toda vez que fortalece la coherencia del Reglamento de la Ley N° 31557 con el marco legal vigente, mejora su aplicación administrativa, refuerza la eficacia de la fiscalización estatal y consolida reglas más claras para los administrados. La propuesta normativa no contraviene la Constitución Política del Perú, la Ley N° 31557, la Ley N° 31806, la Ley del Procedimiento Administrativo General ni el marco de mejora de la calidad regulatoria, sino que desarrolla y perfecciona disposiciones reglamentarias necesarias para asegurar una aplicación más eficiente, proporcional y efectiva del régimen de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

XII. PUBLICIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

Mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, publicado el 30 de agosto de 2024, se aprobó el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, el cual tiene como finalidad garantizar una actuación efectiva y transparente de la función normativa y administrativa que desarrollan las entidades de la Administración Pública, estableciendo reglas uniformes para la publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general y proyectos normativos, así como la difusión de los precedentes constitucionales, judiciales y administrativos, y la jurisprudencia vinculante.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.10 del artículo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, la publicación de proyectos normativos implica la puesta en conocimiento de proyectos normativos a la ciudadanía, con el objeto de recabar sus comentarios, aportes u opiniones, garantizando el principio de transparencia y máxima divulgación, así como el

principio de participación ciudadana y/o de los administrados, antes que, en ejercicio de la potestad normativa, se aprueben normas de carácter general que puedan afectar derechos, obligaciones e intereses.

Cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, la publicación oficial de las normas jurídicas de carácter general es esencial para su entrada en vigencia; siendo que las entidades de la Administración Pública emisoras son responsables de disponer su publicación obligatoria en los términos y condiciones establecidas en el referido Reglamento y demás normas que resulten aplicables. Asimismo, el artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS dispone que la publicación oficial de las normas jurídicas de carácter general se realiza en el diario oficial El Peruano, con las excepciones previstas en la Ley.

Ahora bien, el artículo 19 del referido Reglamento dispone que, sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de consulta pública previstos en el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, o norma que lo sustituya, los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

Además, de acuerdo con el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, la publicación de un proyecto normativo se aprueba mediante resolución ministerial o resolución del titular de la entidad de la Administración Pública, la cual se publica en el diario oficial; mientras que el proyecto normativo y la exposición de motivos se publican en la sede digital de la entidad de la Administración Pública.

XIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (MARCO AIR)

13.1 Aplicabilidad del AIR Ex Ante

El artículo 41 del Decreto Supremo N°023-2025-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, establece los supuestos que están fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria – CMCR.

Al respecto, su numeral 41.2 incluye excepcionalmente otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance de este texto normativo, señale que se encuentran fuera del alcance del ámbito de aplicación del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 que dispone lo siguiente:

“33.2 Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s):

- a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o,*
b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social”.

En el presente caso, se ha evaluado que el presente proyecto de Decreto Supremo estaría exento de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que no introduce nuevas obligaciones sustantivas, no genera ni incrementa cargas administrativas para los administrados, ni altera los requisitos de acceso o permanencia en el mercado, sino que se circunscribe a ajustes de carácter técnico, aclaratorio y operativo sobre disposiciones vigentes del Reglamento de la Ley N.° 31557, aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2023-MINCETUR; asimismo, dicho Reglamento ya fue objeto de análisis de calidad regulatoria, habiéndose identificado los problemas públicos vinculados a la prevención de fraudes en perjuicio de los jugadores, la mitigación del riesgo de utilización de la actividad para fines ilícitos y la implementación de controles efectivos de acceso a menores de edad y personas autoexcluidas, por lo que la presente modificación no redefine ni amplía el diagnóstico regulatorio previamente efectuado, sino que perfecciona los instrumentos normativos adoptados para atender dichos problemas.

En ese sentido, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha señalado que la presente norma se encuentra excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.